



UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, DERECHO Y BIENESTAR
CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

MODALIDAD:
PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

TÍTULO:
APLICACIÓN DEL NO BIS IDEM EN LA JUSTICIA INDÍGENA POR LA
INDETERMINACIÓN DEL CONCEPTO DE CONFLICTO INTERNO

AUTORA:
TAPIA SIMANCAS KORINA LIANETH

DOCENTE TUTOR:
DR. BYRON GUILLÉN ZAMBRANO

MANTA- 2025

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Declaración de Autoría

El trabajo de grado denominado “APLICACIÓN DEL NO BIS IDEM EN LA JUSTICIA INDÍGENA POR LA INDETERMINACIÓN DEL CONCEPTO DE CONFLICTO INTERNO”, ha sido desarrollada con base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros, conforme a las citas que constan en las páginas correspondientes, cuyas fuentes de incorporan en la bibliografía.

En virtud de esta declaración me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de proyecto de grado en mención.



Korina Lianeth Tapia Simancas

C.C: 2350442519

CERTIFICADO DEL TUTOR

	NOMBRE DEL DOCUMENTO: CERTIFICADO DE TUTOR(A).	CÓDIGO: PAT-04-F-004
	PROCEDIMIENTO: TITULACIÓN DE ESTUDIANTES DE GRADO BAJO LA UNIDAD DE INTEGRACIÓN CURRICULAR	REVISIÓN: 1
		Página 1 de 1

CERTIFICACIÓN

En calidad de docente tutor de la Facultad Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, **CERTIFICO:**

Haber dirigido, revisado y aprobado preliminarmente el Trabajo de Integración Curricular en la modalidad Proyecto de Investigación, bajo la autoría de la estudiante **KORINA LIANETH TAPIA SIMANCAS**, con número de cédula 2350442519, legalmente matriculado/a en la carrera de DERECHO período académico 2025-(1), cumpliendo el total de 384 horas, cuyo tema del **PROYECTO DE INVESTIGACIÓN** es "*Aplicación del principio non bis in idem en la justicia indígena por la indeterminación del concepto de conflicto interno*".

La presente investigación ha sido desarrollada en apego al cumplimiento de los requisitos académicos exigidos por el Reglamento de Régimen Académico y en concordancia con los lineamientos internos de la opción de titulación en mención, reuniendo y cumpliendo con los méritos académicos, científicos y formales, y la originalidad del mismo, requisitos suficientes para ser sometida a la evaluación del tribunal de titulación que designe la autoridad competente.

Particular que certifico para los fines consiguientes, salvo disposición de Ley en contrario.

Manta, 8 de agosto de 2025

Lo certifico,

Ab. Byron Guillén Zambrano, Mg.
Docente-Tutor

Nota 1: Este documento debe ser realizado únicamente por el/la docente tutor/a y será receptado sin enmendaduras y con firma física original.

Nota 2: Este es un formato que se llenará por cada estudiante (de forma individual) y será otorgado cuando el informe de similitud sea favorable y además las fases de la Unidad de Integración Curricular estén aprobadas.

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mis más sinceros agradecimientos a la Carrera de Derecho que ha abierto el espacio educativo para la formación de excelentes profesionales, proporcionando las mejores herramientas y apoyo académico a todos los estudiantes.

Agradecer especialmente a mi tutor, Abg. Byron Guillén Zambrano, Mg, por su enseñanza excepcional, por su apoyo y dedicación, brindándome las pautas correctas para el desarrollo del presente trabajo de investigación, dado que, escuchó y resolvió todas mis inquietudes a lo largo de este tiempo.

Agradecerles a las personas que han sido parte de mi formación académica universitaria, por el cariño, los abrazos, las risas y las tristezas, pues el venir de una ciudad completamente distinta, muchas veces el peso de la soledad ganaba, transformando mi estadía como un segundo hogar.

Agradecer a mi abuelita Imelda, quien también me ha apoyado en todo el proceso de mis estudios académicos, por ella también es posible este sueño.

A mis hermanos Jessica y Oscar, por estar presentes en este trayecto a pesar de la enorme distancia que nos separa. Siempre en mi corazón.

A mis tíos, Efrén y Mariuxi, por siempre estar pendientes de mí, por su amor y generosidad, por sus consejos y sus enseñanzas.

DEDICATORIA

A mi mamá, demostrándome que su amor siempre superará cualquier distancia y dificultad en donde sea que yo esté, por siempre apoyarme y cuidarme incondicionalmente, por enseñarme y acompañarme a luchar contra las adversidades de la vida, este trabajo es por y para ella.

A mi papá, a pesar de que el tiempo que compartimos fue muy corto, se transformó en la estrella de mis noches y la luz de mis días, protegiéndome y manifestándose en formas increíbles, un beso al cielo, mi ángel, mi amor eterno.

A mi hermana, que siempre ha sido mi refugio el oasis de su amor y mi regazo cuando el camino se tornaba difícil y oscuro.

Y a mi Lucerito, que ha sido mi compañerito y testigo de este proceso, acompañándome en todos mis desvelos, que con sus maullidos no permitía que me rindiera.

INDICE

DECLARACIÓN DE AUTORÍA.....	II
CERTIFICADO DEL TUTOR.....	III
AGRADECIMIENTO	IV
DEDICATORIA	V
RESUMEN	X
ABSTRACT.....	XI
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	4
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	4
1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	4
1.2.1. OBJETIVO GENERAL	4
1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	4
1.3. JUSTIFICACIÓN	5
CAPITULO II	6
2. MARCO TEÓRICO.....	6
2.1. JUSTICIA INDÍGENA.....	6
2.1.1. CONCEPTO	6
2.1.2. PLURALISMO JURÍDICO	7
2.1.3. ORIGEN Y EVOLUCIÓN EN EL ECUADOR	8
2.1.4. CARACTERÍSTICAS DE LA JUSTICIA INDÍGENA EN EL ECUADOR	
8	
2.1.4.1. Procedimientos del juzgamiento indígena.....	10
2.1.4.2. Prácticas Sancionadoras de la Justicia Indígena.....	12

2.1.5. DERECHO COMPARADO EN JUSTICIA INDÍGENA: ECUADOR, VENEZUELA, COLOMBIA Y PERÚ	12
2.1.5.1. Ecuador.....	13
2.1.5.2. Venezuela	13
2.1.5.3. Colombia	14
2.1.5.4. Perú.....	14
2.1.5.5. Comparación General.....	15
2.2. CONFLICTO INTERNO.....	17
2.2.1. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA Y SU RELACIÓN CON EL CONFLICTO INTERNO	17
2.2.2. SENTENCIAS RELEVANTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ..	17
2.2.2.1. Sentencia N.º 113-14-SEP-CC, 2014: Caso La Cocha	17
2.2.2.2. Sentencia 2-16-EI/21: Legitimidad de autoridades indígenas..	18
2.2.2.3. Sentencia 1-12-EI/21: Procedimientos sancionatorios propios	20
2.2.2.4. Sentencia 1-11-EI/22: Interpretación intercultural del debido proceso	21
2.2.2.5. Sentencia 4-20-EI/24: Límites de la jurisdicción indígena	24
2.2.3. LÍMITES Y OMISIONES EN LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL DEL ARTÍCULO 171 CRE.....	25
2.2.3.1. Límites en la competencia	25
2.2.3.2. Omisiones en la garantía de derechos fundamentales	26
2.2.3.3. Descoordinación entre jurisdicciones.....	26
2.2.4. TENSIONES ENTRE JURISDICCIÓN INDÍGENA Y ORDINARIA	28
2.2.4.1. Conflictos de competencia	28
2.2.4.2. Reconocimiento de derechos colectivos.....	28
2.2.4.3. Necesidad de coordinación intercultural	29
2.3. PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.....	30

2.3.1.	CONCEPTO	30
2.3.2.	ORIGEN HISTÓRICO Y EVOLUCIÓN.....	30
2.3.3.	ANTECEDENTES EN EL ECUADOR.....	31
2.3.4.	EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL.....	32
2.3.4.1.	Reconocimiento en instrumentos internacionales (PIDCP, CADH) 33	
2.3.4.2.	Jurisprudencia internacional relevante (Corte IDH, TEDH)....	34
2.3.4.3.	Interpretación por órganos constitucionales de América Latina 36	
2.3.5.	VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM EN ECUADOR 37	
CAPÍTULO IV.....		39
3.	MARCO JURÍDICO.....	39
3.1.	CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	39
3.2.	CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	39
3.3.	CONVENIO 169 DE LA OIT SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES	41
CAPÍTULO V		42
4.	METODOLOGÍA	42
4.1.	ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN	42
4.2.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	43
CAPÍTULO VI.....		45
5.	HALLAZGOS Y DISCUSIONES.....	45
6.	CONCLUSIONES	48
7.	RECOMENDACIONES.....	50
8.	PROPUESTA REFORMATORIA	51

9.	BIBLIOGRAFÍA	57
----	--------------------	----

RESUMEN

La coexistencia de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena en el marco del Estado plurinacional ecuatoriano ha generado problemáticas jurídicas complejas, especialmente en lo que respecta a la aplicación del principio *non bis in ídem*, es así que la ausencia de una definición legal clara sobre el concepto de "*conflicto interno*" ha provocado casos de doble juzgamiento, vulnerando garantías procesales fundamentales, la presente investigación analiza el vacío normativo existente en torno a dicho concepto y examina las implicaciones jurídicas derivadas de la falta de coordinación entre ambas jurisdicciones, lográndose a través de un enfoque cualitativo, con base en análisis doctrinario, jurisprudencial y comparado, evidenciar la necesidad de reformar el artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial, la propuesta normativa plantea la incorporación de un nuevo literal que defina expresamente el conflicto interno a partir de la jurisprudencia constitucional vigente, con el fin de delimitar competencias y evitar la duplicidad punitiva, de este modo, la investigación concluye que esta reforma permitiría fortalecer el pluralismo jurídico, garantizar la seguridad jurídica y respetar los derechos tanto individuales como colectivos en el contexto de la justicia intercultural.

Palabras clave: pluralismo jurídico, jurisdicción indígena, *non bis in ídem*, conflicto interno, justicia intercultural.

ABSTRACT

The coexistence of ordinary and indigenous jurisdictions within the plurinational Ecuadorian State has generated complex legal challenges, particularly regarding the application of the principle of *non bis in idem*. The lack of a clear legal definition of “internal conflict” has led to cases of double jeopardy, thereby violating fundamental procedural guarantees. This research analyzes the regulatory gap surrounding this concept and examines the legal implications stemming from inadequate coordination between these two jurisdictions. Employing a qualitative methodology based on doctrinal, jurisprudential, and comparative analyses, the study demonstrates the need to reform Article 344 of the Organic Code of the Judicial Function. The proposed reform includes the addition of a paragraph that explicitly defines internal conflict in accordance with current constitutional jurisprudence, aiming to delineate competencies and prevent duplicate punishments. The research concludes that this reform would strengthen legal pluralism, enhance legal certainty, and uphold both individual and collective rights within the framework of intercultural justice.

Keywords: legal pluralism, indigenous jurisdiction, *non bis in idem*, internal conflict, intercultural justice.

INTRODUCCIÓN

El pluralismo jurídico reconocido por el ordenamiento constitucional ecuatoriano plantea desafíos relevantes para la coordinación y el respeto mutuo entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, es así que, la Constitución de 2008, al establecer al Ecuador como un Estado plurinacional e intercultural, reconoce a las autoridades de los pueblos y nacionalidades indígenas el ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, siempre que estas no contravengan los derechos constitucionales (Constitución de la República del Ecuador, 2008), cuyo avance, de profundo contenido democrático, busca garantizar el respeto a la autodeterminación de los pueblos originarios y su derecho a aplicar su propio sistema normativo.

A pesar del reconocimiento de la justicia indígena en la Constitución de la República, la falta de claridad conceptual respecto al término “*conflicto interno*” ha dificultado la delimitación objetiva del ámbito competencial de la justicia indígena, lo que ha generado incertidumbre tanto en los operadores de justicia como en las autoridades de las comunidades indígenas, dando lugar a la vulneración del principio *non bis in ídem*, entendido como la garantía que impide juzgar o sancionar dos veces a una misma persona por los mismos hechos, conforme al principio de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, en ciertos casos en que se ha intentado resolver el conflicto a través de la jurisdicción ordinaria, cuando éste ya ha sido resuelto por la justicia indígena.

El problema no solo radica en el doble juzgamiento, sino también en la ausencia de un marco normativo específico que regule la coordinación entre ambas jurisdicciones, y defina con precisión los alcances del término “*conflicto interno*”, lo que conduce a decisiones arbitrarias o contradictorias (Lucas, 2022).

La Corte Constitucional del Ecuador ha intentado establecer criterios orientadores mediante diversas sentencias, en la Sentencia 1-12-EI/21, por ejemplo, se definieron elementos para identificar cuándo un conflicto es de naturaleza interna, considerando aspectos como la pertenencia cultural, el consentimiento de las partes, el territorio comunitario y la existencia de prácticas tradicionales de resolución de conflictos, sin embargo, estos criterios resultan insuficientes ya que no han sido incorporados en una normativa de aplicación general, y que no puedan ser cambiados por una mayoría móvil dentro de la propia Corte Constitucional, lo que limita su eficacia en la práctica judicial diaria (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Por lo antes expuesto, resultó necesario un enfoque comparado para dimensionar el alcance del problema, por ejemplo, en países latinoamericanos como Colombia, Perú y Bolivia, el reconocimiento del pluralismo jurídico ha sido acompañado por normas específicas que establecen mecanismos de articulación entre jurisdicciones, evitando así conflictos de competencia, por su lado, en Colombia, la jurisprudencia ha definido claramente cuándo procede la justicia indígena en materia penal, reconociendo su legitimidad siempre que se respeten los derechos fundamentales y el debido proceso (Paguay, 2023), lo que demuestra que la coexistencia armónica de sistemas jurídicos diversos es posible cuando se establece un marco normativo claro que delimite competencias sin anular la autonomía de los pueblos originarios.

En el sentido ecuatoriano, la problemática se agrava ante la inacción legislativa, a pesar del reconocimiento constitucional del pluralismo jurídico desde 2008, no se ha expedido una ley que regule la jurisdicción indígena ni que delimite adecuadamente el “*concepto de conflicto interno*”, por lo que, la omisión legislativa ha dado lugar a prácticas judiciales que, en ocasiones, subordinan la justicia indígena al sistema ordinario, debilitando la autonomía comunitaria y provocando violaciones al principio de *non bis in ídem*.

La realidad descrita ha generado impactos concretos en el ejercicio de los derechos de las personas procesadas, quienes se ven sometidas a procedimientos duplicados, y también en la legitimidad de las autoridades indígenas, cuyas decisiones son frecuentemente cuestionadas o ignoradas por el aparato judicial ordinario, en muchos casos, estas prácticas se traducen en una forma de discriminación estructural, contraria al espíritu plurinacional del Estado y a los compromisos internacionales en materia de derechos colectivos de los pueblos indígenas (CIDH, 2006).

Frente a este panorama, se ha propuesto una solución de carácter jurídico-normativo, consistente en la elaboración y aprobación de una reforma legal que defina con claridad el concepto de “*conflicto interno*” y delimite así la competencia para resolverlos por parte de la jurisdicción indígena, tomando como base los criterios desarrollados por la Corte Constitucional, esta propuesta de reforma permitiría establecer los parámetros objetivos para la aplicación de la justicia indígena, garantizando la seguridad jurídica y el respeto al principio *non bis in ídem*, sin menoscabar la autonomía de los sistemas comunitarios.

Por lo que, la propuesta de reforma normativa, se encuentra orientada a modificar el Código Orgánico de la Función Judicial, mediante la incorporación de un nuevo literal al artículo 344, cuya adición busca establecer una definición clara y operativa del concepto de

“*conflicto interno*”, fundamentada en la sistematización de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, la finalidad es dotar a las autoridades indígenas y ordinarias de un marco normativo común que permita determinar con certeza los límites competenciales, evitando así la duplicidad de procesos y fortaleciendo el principio de seguridad jurídica.

Metodológicamente, el abordaje de esta problemática se ha realizado mediante una investigación de tipo cualitativo, con enfoque jurídico, documental y comparado, adicionalmente, se ha recurrido al análisis normativo de la Constitución, la jurisprudencia constitucional, los instrumentos internacionales, así como a estudios doctrinarios relevantes en materia de justicia indígena, pluralismo jurídico y principios procesales, además, se ha incorporado un análisis comparado con sistemas jurídicos de países vecinos que enfrentan problemáticas similares y han adoptado respuestas normativas distintas.

En términos teóricos, el análisis se sustenta en el concepto de pluralismo jurídico, entendido como la coexistencia de múltiples órdenes normativos dentro de un mismo Estado, y en la doctrina garantista del derecho procesal, que sitúa los derechos fundamentales como límite al ejercicio del poder punitivo, a su vez, se acude a los principios del Estado constitucional de derechos, particularmente la interculturalidad, la igualdad jurídica y el debido proceso como ejes rectores del sistema judicial.

De esta manera, la reflexión se orienta hacia la construcción de una solución normativa que armonice el respeto a la justicia indígena con los principios fundamentales del derecho penal y procesal penal, a fin de prevenir la vulneración del principio *non bis in ídem*, y además garantizar los derechos de las víctimas de las diferentes infracciones penales, consolidando el pluralismo jurídico y promoviendo una justicia más equitativa, intercultural y respetuosa de los derechos colectivos.

CAPITULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

La Constitución de la República del Ecuador reconoce la jurisdicción indígena establecida en el artículo 171, esto es el derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas para administrar procedimientos y normas en su espacio territorial con el objetivo de solucionar conflictos internos, los cuales son resueltos bajo sus costumbres consuetudinarias, sin embargo, la Constitución de la República del Ecuador y los demás cuerpos normativos no establecen una definición de “*conflicto interno*” lo cual ha generado procesamientos paralelos ante la justicia ordinaria, vulnerándose con ello el principio *Non Bis In Ídem*, esto es, no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, principio que es aplicable también a los casos resueltos por la jurisdicción indígena, lo cual puede generar impunidad en los casos que atentan a bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, por tanto se debe considerar un estudio y análisis puntualizado del significado “*conflicto interno*”, que establece la Constitución de la República del Ecuador. No obstante, este procedimiento debe llevarse a cabo desde una visión multicultural, y así llegar a una propuesta normativa reformativa al Código Orgánico de la Función Judicial que permita solucionar a la ambigüedad o vaguedad de la expresión en estudio.

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. OBJETIVO GENERAL

Delimitar a través de una cosmovisión intercultural la definición de la expresión “*conflicto interno*” consagrada en el artículo 171 de la CRE.

1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Explorar la regulación de la justicia indígena en países de Latinoamérica como Ecuador, Venezuela, Colombia y Perú.
2. Revisar las sentencias de la Corte Constitucional que han tenido una aproximación con la expresión “*conflicto interno*”.
3. Analizar el alcance del principio *no bis in ídem* en el Derecho Constitucional e Internacional.

1.3. JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento de los derechos a las comunidades indígenas, constituye un avance sustancial en la evolución del Estado hacia un horizonte pluralista, multicultural, étnico, permitiendo el desarrollo pleno de los pueblos ancestrales y el respeto por sus tradiciones y costumbres. El marco constitucional del Ecuador atribuye la potestad de los pueblos indígenas a administrar justicia conforme a sus creencias, salvaguardando el respeto de los derechos constitucionales y universales reconocidos, por lo que, al existir dos administraciones de justicia totalmente distintas resulta importante la observancia de los procedimientos y los casos resueltos en materia indígena.

El Ecuador al ser un estado constitucional de derechos, vela por el respeto y la protección de las garantías que se reconocen en la Carta Magna, una de ellas, es el derecho al debido proceso, configurando así el principio *non bis in ídem* o el derecho a no ser juzgado más de una vez por los mismos hechos, velar por el cumplimiento de dicho axioma resulta imperativo puesto que, se encuentra vinculada de manera sustancial con la administración de la justicia indígena.

Un desafío de alta prioridad que presenta el sistema, es evitar un doble juzgamiento en una persona, por lo que, implementar una coordinación entre ambas administraciones de justicia es indispensable para salvaguardar la protección de derechos y evitar una persecución innecesaria sobre un caso que ha sido resuelto, especialmente, en la jurisdicción indígena.

Además, la Constitución consagra en su articulado 171 que las autoridades indígenas podrán administrar justicia y aplicar resoluciones sobre los conflictos internos que se produzcan en la comunidad, generando otro desafío importante, dado que, no existe una normativa específica que delimite el alcance de la expresión “*conflicto interno*”, siendo necesario la recopilación de jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador siendo un órgano de control e interpretación en materia constitucional, sin que aquello excluya las costumbres o el conocimiento de los pueblos y nacionalidades indígenas sobre el alcance de sus propias competencias.

Por consiguiente, el presente proyecto de investigación reúne la capacidad de realizar aportaciones sustanciales para el análisis y evaluación de los obstáculos que enfrenta el sistema tanto judicial ordinario como indígena, constituyéndose en un aporte esencial para futuras modificaciones normativas, que abra la discusión a nivel nacional sobre las reformas que obligatoriamente requiere nuestro sistema de administración de justicia para cumplir con la verdadera tutela judicial efectiva, buscando así un respeto amonizado y complementario entre ambas jurisdicciones, teniendo en cuenta la cosmovisión de los pueblos y nacionalidades indígenas que por siglos han venido administrando justicia bajo sus costumbres propias.

CAPITULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. JUSTICIA INDÍGENA

2.1.1. CONCEPTO

Las comunidades indígenas tienen origen desde mucho antes de la conquista española, su forma de convivencia ha sido construida con base a sus costumbres, y a pesar de haber llegado la colonización, han conservado a lo largo del tiempo, su cultura y modo de vida (Comisión Andina de Juristas, 2009). No obstante, su conceptualización constituye un aspecto fundamental para considerar su historia y su desarrollo actual.

Es así que, la justicia indígena posee como base fundamental sus propias tradiciones, aplicando una sanción sobre la persona que desestabilice la armonía de la comunidad (Calderón, 2014).

Según Díaz & Antúnez (2016), en el Ecuador la justicia indígena permite la convivencia armónica de la comunidad, con base a las normas y costumbres que se establezcan dentro del territorio.

Por otra parte, Miño & Santamaria (2021) afirman que, los pueblos indígenas si bien poseen la potestad de administrar justicia de acuerdo a las normas que se hayan constituido en la comunidad, no es de forma absoluta o ilimitada, puesto que, se encuentran condicionado en el respeto de los derechos reconocidos universalmente y los que se han reconocido en las leyes nacionales.

Así también, Yumbay (2022) determina que, el reconocimiento de la justicia indígena no abarca solamente la resolución de conflictos, sino que forma como parte fundamental en la vida y la gobernanza de las comunidades indígenas, teniendo como objetivo el mejorar las condiciones de vida.

Además, en Vega & Mayorga (2024) se expresa que, el sistema de justicia indígena subsiste conjuntamente con la justicia ordinaria dentro de un sistema jurídico pluralista, por lo que, la Constitución al reconocer los derechos de las comunidades indígenas determina la potestad de solucionar sus problemáticas internas bajo el marco de respeto de sus normas ancestrales y los derechos garantizados en la Carta Magna en concordancia con los tratados internacionales ratificados por el Ecuador.

Cabe destacar que, la justicia que se aplica en las comunidades, varía dependiendo de los pueblos, pues esta no es uniforme, dado que, son procedimientos o prácticas propias, demostrando así que, cada comunidad posee su identidad cultural que va de la mano con su cosmovisión (Vega & Mayorga, 2024).

En síntesis, la justicia indígena es la aplicación de costumbres y tradiciones propias para la solución de problemas que alteren la armonía de una comunidad, no obstante, su aplicación no es absolutista, pues si bien se encuentra reconocido en el sistema jurídico nacional, debe respetar los derechos universales y las normas vigentes del país, así también, se debe resaltar que su reconocimiento influye en la forma de gobierno y el bienestar de las comunidades indígenas, de esta manera se contribuye en mejorar las condiciones de vida, preservando así su cultura y autonomía.

2.1.2. PLURALISMO JURÍDICO

El pluralismo jurídico reconoce la existencia de algunos sistemas de justicia dentro de un Estado, este reconocimiento valida la existencia de otras alternativas para resolución de conflictos e implica la aceptación de la multiculturalidad y respeto por la autodeterminación de los pueblos indígenas, es así que, en América Latina, las comunidades indígenas han luchado para visibilizar su sistema jurídico y eliminar la exclusión y desigualdad histórica que han afectado a sus territorios, por lo que, en países como Ecuador, Venezuela, Bolivia, Colombia, Chile, Perú se han sentado precedentes de reconocimientos en sus constituciones de esta jurisdicción, marcando así, un avance para sus derechos (Paguay, 2023).

El pluralismo jurídico interpreta un papel fundamental en el Derecho, su reconocimiento es crucial para la validación del sistema indígena, dado que, al existir distintas corrientes filosóficas, como la idea filosófica monista, que considera al Derecho como un sistema jurídico único y totalitario, en el que las personas son iguales y deben normarse solamente a un sistema jurídico para el mantenimiento de un orden, desconociendo totalmente a los sistemas judiciales indígenas (Laguna, Méndez, Puetate, & Álvarez, 2020).

Por tanto, el pluralismo jurídico es la puerta del reconocimiento de diferentes administraciones de justicia que existe en un territorio, de esta manera las distintas culturas y costumbres de los pueblos originarios son incluidas en el sistema jurídico de un Estado, garantizando sus derechos y permitiendo el desarrollo pleno de las comunidades que tienen un enfoque distinto al sistema ordinario cuando se trata de resolver controversias.

2.1.3. ORIGEN Y EVOLUCIÓN EN EL ECUADOR

La justicia indígena posee su origen desde tiempos precolombinos, mucho antes de la llegada de los españoles, las comunidades tenían desarrollado su propio sistema de justicia, los cuales se basaban en tradiciones y normas comunitarias, no obstante, la colonización impuso un sistema de justicia europeo, teniendo un impacto significativo para las comunidades indígenas, a pesar de ello, dichas comunidades pudieron conservar elementos fundamentales de la justicia que administraban, siendo así que, preservaron su identidad y su autonomía (Olives & Villacrés, 2023).

Los pueblos indígenas han luchado de forma constante por la validación de sus derechos a lo largo de su historia, dando resultados bastantes significativos en Ecuador. Es así que, en la Constitución del Ecuador del año de 1998 se reconoce por primera vez la justicia indígena y la pluriculturalidad que ya existía en el territorio ecuatoriano, posteriormente, en la Carta Magna del año 2008 vigente, se reconoce al Ecuador como una República intercultural y plurinacional, exigiendo así el reconocimiento de las comunidades indígenas (Rosero & Mayorga, 2023).

Sin embargo, antes de que se les reconociera jurídicamente en la Constitución del año 1998, los pueblos indígenas vivían en un contexto de marginación estatal y sumisión política, obligándoles a formarse de manera ilegal y excluida. Siendo esta una motivación para que las comunidades indígenas planteen y exijan una reforma a la Constitución de aquel año y así se refleje al verdadero Ecuador (Llasag, 2006).

En definitiva, a pesar de la existencia de las comunidades indígenas desde muchísimos años atrás, su reconocimiento ha sido una verdadera, constante y valiente lucha para que el Estado les reconociera no solo su presencia, sino también sus derechos y de esta manera se abriera un camino para que el país avance hacia una mayor inclusión, obligándolos a adoptar una política que refleje su realidad y se garantice el ejercicio de sus derechos.

2.1.4. CARACTERÍSTICAS DE LA JUSTICIA INDÍGENA EN EL ECUADOR

De acuerdo con lo expuesto previamente, la justicia indígena es la aplicación de sanciones que se fundamentan en costumbres para la resolución de conflictos que se presenten en una comunidad, por consiguiente, Tiban (2018) expresa que, una sanción aplicada por la justicia indígena tiene como finalidad corregir la conducta de la persona infractora y restablecer la armonía que se ha desestabilizado en la comunidad como consecuencia de dicha actuación.

Además, el autor mencionado afirma que, en la justicia indígena no solo se busca la responsabilidad de la persona infractora, sino también se indaga los motivos que impulsaron los actos cometidos, por ello, se toma en consideración la convivencia de la familia y el contexto económico, aquella información se la recopila con la participación de los integrantes de la familia, los vecinos, etc. Por lo que, las sanciones que se aplican buscan la reflexión de la persona y que se replantee un nuevo comportamiento para que no actúe nuevamente de la misma forma (Tiban, 2018).

El Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi (2018) expresa que, la convivencia de las comunidades se rige en tres principios, como son; *ama killa*, que significa no ser ocioso, *ama llulla*, que su significado es no mentir y *ama shwa* que significa no robar. Por otra parte, este movimiento también establece que, el procedimiento de justicia indígena es; ágil oportuno y eficaz, dado que, cuando surge un conflicto, rápidamente las autoridades examinan las posibles soluciones; también es gratuita, puesto que, el ejercicio de quienes administran justicia compone el reconocimiento de su servicio en la comunidad y no se constituyen fines de lucros, pues la esencia de administrar justicia es mantener la armonía del territorio y de sus integrantes; también es oral, en razón de que, cuando las autoridades conocen los hechos y hasta la resolución se procede todo de forma oral, permitiendo que las partes interactúen y así conocer la veracidad de lo ocurrido.

Es así que, resulta importante describir cómo se eligen las autoridades indígenas. En primera instancia, las elecciones se llevan a cabo en una asamblea general y los requisitos que deben cumplir es que; sean personas respetadas en la comunidad, que hayan creado un vínculo de confianza, que sean personas honestas, imparciales y adicionalmente, que conserven sabiduría para proceder en las resoluciones de conflictos. Normalmente quienes configuran suelen ser líderes, padrinos y ancianos (Tibán & Ilaquiche, 2004).

En esencia, el juzgamiento indígena no se limita solo con la aplicación de un castigo, puesto que, su visión se profundiza en que la persona restaure su conducta, que no reincida y de esta manera se recupere y se mantenga la armonía de la comunidad. Por otra parte, los principios que han establecido las comunidades indígenas, son preceptos importantes, cada individuo perteneciente a la comunidad debe orientar su forma de vida en el seguimiento de los mismos. Es por esto que, los requisitos para ser elegido como autoridad representan una parte de la cosmovisión de su cultura, puesto que, deben ser personas que orienten a la comunidad para una convivencia armónica y respetuosa.

2.1.4.1. Procedimientos del juzgamiento indígena

En la justicia indígena, no hay un proceso único o exclusivo para la resolución de los conflictos, dado que, cada territorio es distinto y sus procedimientos pueden variar (INREDH, 2015).

No obstante, las comunidades de la Sierra ecuatoriana, en concordancia con INREDH (2015) se guían por; *Willay* que significa dar aviso, consiste en que las personas concurren a las autoridades indígenas para dar a conocer los hechos que ha alterado a la comunidad; *Tupuykuna* o la investigación, que implica la indagación de lo ocurrido y de quiénes obraron en el conflicto, en esta etapa, los abuelos de quienes se presume que cometieron los actos, sostienen una conversación en la cual se lee el lenguaje corporal para determinar si la persona está siendo honesta o no; *Chimbupuray* o el encaramiento de las partes, esta etapa implica que, tanto la parte afectada como la parte actora del hecho, debaten bajo la supervisión de las autoridades indígenas, quienes también realizan preguntas para esclarecer los hechos, por lo que, el lenguaje corporal ocupa un papel fundamental y se determina la honestidad o la mentira de las partes; *Allichí* o la solución, la Asamblea General de la comunidad determinan una resolución, la cual es pública, las mismas que se clasifican de cumplimiento inmediato, comúnmente se caracterizan por el ritual del baño o el pago de cierta cantidad económica, suelen ejecutarse en el mismo día, por otra parte, las de cumplimiento a largo plazo, que consta de trabajos comunitarios, para ello, las autoridades designan una comisión, la cual se encarga de velar el cumplimiento de la sanción, de no ser así, se incurriría en una injusticia; finalmente *Paktachiy* o la ejecución, en este proceso se vela el cumplimiento de la sanción que han establecido las autoridades indígenas, en los casos de sanciones de largo plazo, dichas autoridades mantienen sus roles hasta que se cumpla el castigo, es por ello que se otorga un seguimiento.

Por otro lado, Pérez (2015) afirma que, la justicia indígena mantiene un contraste bastante significativo con el sistema ordinario punitivo, es decir, la jurisdicción indígena posee cuatro instancias, la primera, aunque no es parte, empero sí es fundamental e importante, es la crianza en el hogar, puesto que, desde la infancia, las madres, mediante consejos, inculcan valores en los niños, como el respeto, la honestidad, la reciprocidad, por lo que, la madre representa un papel fundamental en la niñez, su trabajo fortalece las relaciones afectivas, creando una identidad en los infantes con ética que perdura en la conciencia hasta adultos.

Ahora bien, la primera instancia es el juzgamiento parental, aplicándose en conflictos que nacen en el núcleo familiar, por ejemplo, el adulterio, los celos, agresiones, problemas de herencias, entre otros. Cuando surgen este tipo de problemática no es necesario acudir a las autoridades indígenas, dado que, al ser tensiones o disputas íntimas participa la familia, como padres, padrinos, abuelos o hermanos mayores para resolver el conflicto mediante el diálogo entre las partes, desarrollándose un entorno privado, seguro y familiar, lo que fortalece los lazos entre los miembros y se evita el escarnio público (Pérez, 2015).

En la segunda instancia, Pérez (2015) sostiene que, actúa el cabildo que está compuesto por un comité directivo, este órgano resuelve disputas mayores que alteran la convivencia en la comunidad, por ejemplo; los conflictos por linderos, robos, calumnias, accidentes o chismes, efectuando medidas correctivas de conductas y dando cumplimiento a las normas establecidas en la comunidad.

Tercera instancia, se recurre a la asamblea general que simboliza la máxima autoridad, por ejemplo cuando ocurren conflictos leves y graves como robo de ganado, agresiones, violaciones, homicidios que desestabilizan fuertemente la armonía de la comunidad, es importante enfatizar que en esta instancia la resolución que se toma para resolver la disputa es con la participación de toda la comunidad e incluso se integra las instancias que anteriormente se han descrito, con el objeto de aportación de conocimientos y determinar posibles soluciones (Pérez , 2015).

Finalmente, Pérez (2015) en su análisis plantea que, en la cuarta instancia se realiza un juzgamiento federacional, en la que participan las autoridades indígenas regionales o nacionales, aunque cabe mencionar que, en la realidad casi nunca ocurre. La confianza de las personas se encuentra fuertemente enlazada con su comunidad, por lo que, resulta un poco inconcebible que otra comunidad participe en el juzgamiento, sin embargo, dependiendo de la situación de cada caso, suelen acudir presidentes de organizaciones como ECUARUNARI o CONAIE, quienes realizan un complemento en las resoluciones.

De acuerdo con lo expuesto, resulta evidente que, la jurisdicción indígena desarrolla una forma de gobierno desde la infancia, con el objetivo de formar ciudadanos con valores y principios y así evitar problemáticas con quienes les rodean, de esta forma la comunidad vive en un ambiente de conciencia y armonía social. Sin embargo, cuando se resuelve una disputa, las resoluciones que se imponen no buscan una sanción punitiva, más que eso, persigue la

reflexión de la persona, buscando mantener un equilibrio con su entorno, transformándose en una sanación colectiva.

2.1.4.2. Prácticas Sancionadoras de la Justicia Indígena

Como se ha descrito anteriormente, la justicia indígena busca restaurar la forma de actuar de la persona infractora, puesto que las sanciones, más allá de establecer una culpabilidad, busca un cambio interno en los individuos como en la comunidad.

En concordancia con INREDH (2015), las comunidades al ser distintas aplican sus propias prácticas sancionadoras, pese a ello, es común la utilización de plantas que nacen en el territorio de cada comunidad indígena con el objetivo de restaurar el alma de los individuos infractores, también es común en la justicia indígena de la Sierra el baño de agua con ortiga, por otra parte, en los territorios de la comunidad Shuar, se utiliza el cigarro que ayuda depurando la esencia interna de la persona. Es importante destacar que, los consejos son parte de la resolución del conflicto, siendo una herramienta fundamental como parte del proceso de restauración, normalmente quienes participan en este acompañamiento son los integrantes de la familia como papás, abuelos, tíos e incluso padrinos en caso de haber contraído matrimonio.

Además, la justicia indígena también busca reparar el daño que ha causado la persona infractora en la familia de la víctima, por lo que, las comunidades establecen actos de servicios, por ejemplo, el trabajo en terrenos de la familia de la víctima, también se obliga a cubrir los gastos de estudios de los hijos de la persona a la que se le causó la muerte. Por otra parte, la celebración de fechas importantes como matrimonios, bautizos, la fiesta del Inti Raymi, son actividades esenciales en el fortalecimiento de las relaciones sociales de la comunidad, por lo que, se prohíbe totalmente la asistencia de la persona infractora, esta medida, procura que el individuo reflexione sobre sus actos y considere la importancia de relacionarse en armonía con quienes les rodea (INREDH, 2015).

2.1.5. DERECHO COMPARADO EN JUSTICIA INDÍGENA: ECUADOR, VENEZUELA, COLOMBIA Y PERÚ

La justicia indígena, como manifestación del pluralismo jurídico, se reconoce en los marcos constitucionales de varios Estados latinoamericanos, consolidando la autonomía de los pueblos originarios y su facultad de resolver conflictos de acuerdo con sus propias normas y cosmovisiones.

2.1.5.1. Ecuador

En Ecuador, el reconocimiento de la jurisdicción indígena se encuentra expresamente consagrado en la Constitución de 2008, específicamente dentro de su artículo 171 establece que, las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales con base en sus tradiciones ancestrales y dentro de su ámbito territorial, cuya facultad debe ejercerse respetando la Constitución y los derechos humanos, y su aplicación está sujeta a mecanismos de coordinación con la justicia ordinaria (MICC, 2018).

Por su lado, Ecuador destaca por un modelo de justicia intercultural que ha evolucionado hacia una institucionalización formal del pluralismo jurídico, en donde se reconocen no solo los procedimientos tradicionales, sino también la validez de las decisiones tomadas por las autoridades indígenas, consecuentemente, la Corte Constitucional ha ratificado, en diversas sentencias, que las decisiones emitidas en el ejercicio de justicia indígena gozan de la misma fuerza que las sentencias de la justicia ordinaria, siempre que se garantice el debido proceso y se respeten los derechos fundamentales (MICC, 2018), además, el Estado ecuatoriano ha promovido lineamientos y protocolos para garantizar una adecuada articulación entre la jurisdicción indígena y la ordinaria, respetando la autonomía cultural sin renunciar al control de constitucionalidad y convencionalidad.

2.1.5.2. Venezuela

En Venezuela, la Constitución de 1999 fue pionera en reconocer la jurisdicción indígena como expresión del carácter pluricultural del Estado, puntualmente en su artículo 260 constitucional se establece que, las autoridades legítimas de los pueblos indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, conforme a sus costumbres y tradiciones, siempre que no contravengan la Constitución ni los tratados internacionales sobre derechos humanos (Gutiérrez, 2015).

El antes expuesto reconocimiento permite la coexistencia de dos sistemas normativos: el estatal y el indígena, sin embargo, esta dualidad requiere una interpretación intercultural por parte de los operadores judiciales, quienes deben garantizar que el derecho consuetudinario indígena se armonice con el ordenamiento jurídico nacional (Gutiérrez, 2015).

La justicia indígena venezolana, aunque reconocida normativamente, enfrenta desafíos prácticos como la escasa coordinación con la justicia ordinaria, la falta de protocolos operativos y la subordinación implícita del derecho indígena a la legislación estatal, sin embargo, se

reconoce que la participación efectiva de las autoridades indígenas en los mecanismos de resolución de conflictos fortalece el sistema democrático y garantiza la identidad cultural de los pueblos originarios (Gutiérrez, 2015).

2.1.5.3. Colombia

Por su lado, en Colombia, el pluralismo jurídico tiene un alto nivel de desarrollo normativo y jurisprudencial, puesto que, dentro de la Constitución Política de 1991, se encuentra su artículo 246, el cual reconoce que las autoridades de los pueblos indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial y según sus propias normas, siempre que no vulneren la Constitución ni las leyes (IRES, 2016).

La Corte Constitucional ha sido fundamental en el desarrollo de la justicia indígena, estableciendo criterios de coordinación y límites, así como reafirmando la legitimidad del derecho propio como expresión de autonomía. En particular, la Sentencia T-349 de 1996 sentó un precedente en cuanto a la validez del derecho consuetudinario incluso en casos penales, reforzando la idea de una justicia intercultural (JURISDICCIÓN INDÍGENA, 1996).

El Estado colombiano reconoce que los pueblos indígenas no solo tienen derecho a ejercer justicia interna, sino también a participar en el diseño institucional de la justicia nacional, en este sentido, se han impulsado mecanismos de interlocución entre las jurisdicciones y el reconocimiento del derecho propio como un sistema normativo con valor constitucional (IRES, 2016).

2.1.5.4. Perú

El caso peruano se enmarca también dentro del reconocimiento constitucional del pluralismo jurídico, dentro del artículo 149 de la Constitución Política del Perú se establece que las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su territorio, conforme al derecho consuetudinario, siempre que no vulneren los derechos fundamentales (Instituto de Defensa Legal, 2020).

La justicia indígena en Perú tiene un carácter eminentemente territorial y comunal, pues no requiere el reconocimiento formal de la comunidad ni su inscripción en registros públicos para ser válida, siempre que se ejerza con respaldo de la asamblea comunal y dentro del ámbito de sus normas tradicionales (IDL, 2012).

A diferencia de otros países, Perú ha desarrollado lineamientos prácticos para el ejercicio efectivo de la justicia indígena en casos de conflicto territorial, promoviendo mecanismos de diálogo, actas de entendimiento, y notificaciones a las autoridades estatales, además, enfatiza la prohibición de toda forma de violencia, asegurando el respeto al debido proceso, incluso en procedimientos tradicionales (IDL, 2012).

2.1.5.5. Comparación General

La observación comparativa de los sistemas de justicia indígena en Ecuador, Venezuela, Colombia y Perú permite advertir diferencias sustanciales tanto en el alcance normativo como en la operatividad de estos regímenes dentro del orden constitucional de cada Estado; si bien los cuatro países reconocen, en sus respectivas constituciones, la jurisdicción indígena como manifestación de autonomía cultural, la forma en que ese reconocimiento se traduce en ejercicio efectivo, revela matices importantes que responden a los niveles de institucionalización, articulación y voluntad política con los que se trata el pluralismo jurídico.

En Ecuador y Colombia se evidencia un grado mayor de articulación entre el derecho propio indígena y el ordenamiento estatal, es así que en el caso ecuatoriano, la justicia indígena no solo está constitucionalmente garantizada, sino que, ha sido objeto de sistematización a través de manuales, protocolos y prácticas codificadas por los propios pueblos originarios, lo cual ha contribuido a legitimar internamente sus procedimientos y a exigir respeto institucional frente a la jurisdicción ordinaria, por otro lado, la experiencia colombiana es aún más avanzada en términos jurisprudenciales, con un amplio cuerpo de decisiones de la Corte Constitucional y la Corte Suprema que delinear claramente los límites, alcances y principios que rigen la jurisdicción especial indígena, es así que Colombia ha logrado establecer criterios sobre cuándo y cómo debe aplicarse esta jurisdicción, reconociendo que los pueblos indígenas tienen facultad para juzgar incluso delitos penales cuando las condiciones culturales y territoriales así lo permitan, por lo que se puede apreciar que se ha garantizado el respeto al debido proceso desde una perspectiva intercultural, y se han definido estándares de protección para asegurar que la justicia indígena cumpla con principios mínimos sin desnaturalizar sus fundamentos.

En contraste, Venezuela presenta un reconocimiento formal debilitado por una falta de estructura normativa que permita el desarrollo efectivo de la jurisdicción indígena, dado que, aunque la Constitución de 1999 consagra expresamente la existencia de una justicia propia ejercida por autoridades legítimas, el Estado venezolano no ha dotado a esta jurisdicción de mecanismos de coordinación ni ha implementado políticas efectivas para fortalecer su

autonomía, además, la práctica revela una relación de subordinación del derecho indígena al poder judicial estatal, en un contexto marcado por la asimetría estructural del poder y la persistencia de una lógica monocultural que continúa reproduciendo formas de exclusión, ejemplos concretos, como el caso del cacique Yukpa Sabino Romero, evidencian cómo la criminalización de líderes indígenas es utilizada como mecanismo de represión cuando sus decisiones jurisdiccionales colisionan con intereses políticos o económicos (WATABINA, 2022), lo que refleja una disonancia entre el discurso constitucional y la realidad del ejercicio del derecho propio en Venezuela, donde el pluralismo jurídico opera más como una retórica que como una política de Estado.

Perú, por su parte, desarrolla una modalidad pragmática y comunitaria de justicia indígena, especialmente a través de las rondas campesinas y autoridades tradicionales de comunidades nativas, en este país, su Constitución reconoce la posibilidad de ejercer justicia conforme al derecho consuetudinario, siempre que se respeten los derechos fundamentales, a diferencia de Colombia y Ecuador, en Perú no se observa una institucionalización fuerte de esta jurisdicción, sino más bien una operatividad espontánea y adaptada al contexto rural, en la que el objetivo principal es mantener el orden interno y proteger el territorio frente a amenazas externas.

Las decisiones indígenas en Perú se adoptan colectivamente en asamblea y se aplican mediante mecanismos tradicionales como la imposición de trabajo comunal, sanciones morales o expulsión del territorio, no obstante, la ausencia de leyes específicas o de una política nacional de articulación impide que estas formas de justicia puedan dialogar con la justicia ordinaria en igualdad de condiciones, más aún, el riesgo de criminalización de líderes indígenas sigue presente, especialmente cuando las decisiones se ven como desafiantes del monopolio estatal sobre la coerción jurídica, a pesar de ello, el modelo peruano destaca por preservar una eficacia comunitaria funcional en contextos donde el Estado ha sido históricamente ausente o ineficaz.

En conjunto, no basta con un reconocimiento constitucional para asegurar el ejercicio pleno de la justicia indígena, puesto que, lo determinante es el grado de desarrollo normativo, la voluntad política, la existencia de mecanismos de coordinación y, sobre todo, el respeto efectivo a la autonomía cultural, por su lado, Colombia representa el modelo más avanzado en cuanto a integración jurisprudencial, seguido por Ecuador, que ha impulsado herramientas comunitarias de sistematización, encaminando a Perú, aunque menos estructurado, mantiene

una operatividad práctica eficaz y, Venezuela, que en cambio, refleja el mayor rezago, con un marco constitucional avanzado pero vaciado de contenido práctico debido a la falta de garantías institucionales y al contexto de presión política.

2.2. CONFLICTO INTERNO

2.2.1. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA Y SU RELACIÓN CON EL CONFLICTO INTERNO

La Corte Constitucional del Ecuador ha desempeñado un papel crucial en la interpretación y aplicación del artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador (más adelante CRE), que reconoce y garantiza el ejercicio de la jurisdicción indígena, a través de diversas sentencias, ha delineado los alcances, límites y tensiones inherentes al ejercicio de esta jurisdicción en el contexto del pluralismo jurídico y los derechos fundamentales.

2.2.2. SENTENCIAS RELEVANTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

2.2.2.1. Sentencia N.º 113-14-SEP-CC, 2014: Caso La Cocha

En la Sentencia N.º 113-14-SEP-CC (2014), la Corte Constitucional resolvió una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de justicia indígenas que se adoptaron entre el 16 y 23 de mayo del año 2010 presentada por el señor Víctor Olivo Pallo, dado que, el 9 de mayo del año 2010 se produjo el asesinato de su hermano, Marco Olivo Pallo, dentro de la Comunidad La Cocha. Posteriormente, las autoridades indígenas conocieron el caso e impusieron las sanciones a los autores del hecho, correspondiente en justicia indígena, no obstante, aquellas actuaciones produjeron varias reacciones en el país, por lo que, el hermano de la persona fallecida solicitaba que la Corte Constitucional determinara si las actuaciones de las autoridades indígenas que resolvieron el hecho podían hacerlo o no, que si el caso era competencia de dichas autoridades o si debía intervenir la justicia ordinaria

Posteriormente, la Corte Constitucional determina, según lo dispuesto en los artículos 11 numeral 8, y artículo 436 numerales 1 y 6 de la CRE, reglas obligatorias que tanto las autoridades indígenas y las autoridades ordinarias deberán respetar, siendo que, los delitos atentados en contra de la vida de cualquier persona tiene competencia para resolver únicamente el sistema penal ordinario, incluso si se producen dentro de un territorio indígena o que si de quienes se presume responsabilidad son parte de una comunidad indígena, no obstante, la jurisdicción indígena mantendrá su competencia para resolver conflictos que se produzcan en

la comunidad siempre que se relacionen con sus valores y prácticas dentro del territorio (C. Constitucional del Ecuador, 2014).

Esta resolución de la Corte Constitucional es fundamental, dado que, establece los límites de la justicia indígena y define un primer alcance de los conflictos que puede resolver la jurisdicción indígena, en este caso, se establece que, en los delitos que atentan contra el derecho a la vida deben ser tratados exclusivamente por el sistema judicial ordinario, aunque resalta también que se facultó a la justicia indígena la potestad para la resolución de los conflictos que alteren los valores de la comunidad.

2.2.2.2. Sentencia 2-16-EI/21: Legitimidad de autoridades indígenas

En la Sentencia 2-16-EI/21 (2021), la Corte Constitucional desestimó una acción extraordinaria de protección presentada por la Defensoría del Pueblo en contra de una resolución de la comunidad de Totoras, dado que, en el año 2014 se habría producido la violación en contra de un menor de edad por parte de su primo Julio Ortega, consecuentemente, los padres del menor de edad, dieron aviso de lo acontecido y solicitaron a las autoridades de la Comunidad Totoras que se investigue y se castigue el delito. Posteriormente, dichas autoridades determinaron que si se produjo la violación, por lo que, sancionaron al autor del hecho por un año a realizar trabajos comunitarios, a asumir los gastos médicos de la víctima y fue sometido al castigo con ortiga y vara.

La Defensoría del Pueblo presentó una denuncia ante la fiscalía por el delito de violación, sin embargo, las autoridades de la Comunidad Totoras solicitaron la declinación de competencia la cual fue aceptada, no obstante, la Defensoría del Pueblo impugnó dicha aceptación estableciendo que, la resolución del hecho aplicada por parte de las autoridades de la comunidad, vulneraron los derechos garantizados en la Constitución, como salud, atención prioritaria, integridad física y psicológica, la tutela judicial y la reparación integral de la víctima (C. Constitucional del Ecuador, 2021).

Es así que, la Corte reconoció la legitimidad de la Asamblea General y el Cabildo de la comunidad como autoridades indígenas con competencia para resolver conflictos internos conforme a sus normas y principios propios, siempre que no contravengan la Constitución, destacando que:

La Asamblea General y el Cabildo de la comunidad de Totoras conforme los principios y el Reglamento Interno de la comunidad son autoridades indígenas con legitimidad para ejercer

la función jurisdiccional, cuentan con normas y principios de su derecho propio para resolver, sin más restricciones que las establecidas en la Constitución, los conflictos internos sometidos por los miembros de la comunidad para su conocimiento y resolución (C. Constitucional del Ecuador, 2021, párr. 37).

Este pronunciamiento constitucional resulta de alta relevancia, ya que no solo confirma la existencia formal de la jurisdicción indígena consagrada en el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador, sino que también establece criterios concretos para el reconocimiento de sus autoridades, competencias y procedimientos, de este modo, la Corte legitima la actuación de órganos como la Asamblea General y el Cabildo, no en función de requisitos formales previstos en el derecho ordinario, sino atendiendo a la estructura normativa propia de la comunidad, siempre que sus prácticas no vulneren derechos constitucionales.

La sentencia contribuye, por tanto, a delinear los elementos que deben observarse para identificar un conflicto como “interno” y para validar la competencia de resolución en manos de la justicia indígena, lo cual resulta indispensable para evitar interferencias indebidas por parte de operadores de la justicia ordinaria y garantizar el respeto efectivo al pluralismo jurídico.

Adicionalmente, la Corte sostuvo con claridad que el principio *non bis in ídem*, reconocido en el artículo 76, numeral 7, literal i) de la Constitución, impide que una persona sea juzgada dos veces por la misma causa, principio que cobra especial relevancia en este caso, dado que, al haber sido ejercida la jurisdicción indígena por las autoridades legítimas de la comunidad de Totoras, conforme a su derecho propio y a la solicitud expresa de los padres de la víctima, quienes acudieron voluntariamente al Cabildo, el conflicto fue plenamente resuelto dentro del ámbito de su competencia, en ese sentido, el posterior intento de reabrir el caso ante la justicia ordinaria mediante la acción extraordinaria de protección impulsada por la Defensoría del Pueblo constituía un riesgo de transgredir dicho principio constitucional, al desconocer que ya se había operado un cierre procesal válido en el ámbito del pluralismo jurídico.

La Corte fue enfática al señalar que una vez resuelto un conflicto por la jurisdicción indígena, con legitimidad y respeto a los derechos fundamentales, el Estado debe garantizar el respeto de tales decisiones y abstenerse de reabrir el proceso en la justicia ordinaria (C. Constitucional del Ecuador, 2021), es así que el reconocimiento de la justicia indígena no puede ser meramente simbólico: debe conllevar la aceptación de sus efectos jurídicos plenos, incluida

la imposibilidad de duplicar instancias punitivas o de revisión si ya se han agotado las vías internas con respeto a los estándares constitucionales mínimos.

La vigencia del principio *non bis in ídem* dentro del contexto intercultural reafirma que el pluralismo jurídico no es subordinado ni supletorio, sino equivalente en jerarquía al sistema de justicia ordinaria, como lo prescribe el artículo 171 de la Constitución, por ende, la doble persecución o revisión del mismo hecho bajo una lógica monocultural constituye una forma de discriminación estructural y socava el valor del reconocimiento constitucional de los pueblos y nacionalidades indígenas como sujetos colectivos de derecho.

Finalmente, esta sentencia constituye un precedente de gran valor para consolidar un modelo de justicia intercultural, que respeta tanto la diversidad normativa como los principios constitucionales universales.

2.2.2.3. Sentencia 1-12-EI/21: Procedimientos sancionatorios propios

En la Sentencia 1-12-EI/21, la Corte Constitucional del Ecuador desestimó una acción extraordinaria de protección interpuesta contra una decisión adoptada por la Asamblea Comunitaria de Tambopamba (Loja), relacionada con la sanción impuesta al gerente administrativo de la Cooperativa ECOSUR por la sustracción de dinero de dicha entidad, en esta sentencia, la Corte analizó la naturaleza del conflicto y determinó que se trataba de un conflicto interno, enmarcado dentro de la competencia de la justicia indígena.

La Corte estableció criterios para identificar un conflicto interno, señalando que cada caso debe cumplir con al menos uno de los siguientes elementos:

- 1) que afecte el entramado de relaciones comunitarias; 2) tenga una implicación en la armonía y en la paz de la comunidad; 3) que ocasione una afectación en la convivencia de sus miembros o entre quienes habiten en ella; 4) altere o distorsione relaciones entre sus integrantes; y, 5) que se advierta que la comunidad, mediante sus tradiciones y derecho propio, ha conocido y resuelto casos como el que se discute, es decir, que sea parte de su costumbre

hacerlo

(C. Constitucional del Ecuador, 2021, párr. 108).

Este pronunciamiento es fundamental porque proporciona parámetros claros para delimitar qué constituye un conflicto interno susceptible de ser resuelto por la justicia indígena, dado que, al establecer estos criterios, la Corte contribuye a evitar la duplicidad de procesos

jurisdiccionales sobre un mismo hecho, lo cual es esencial para la aplicación efectiva del principio *non bis in ídem*.

En este caso particular, se observó que el conflicto afectó directamente a la comunidad en tanto que el hecho, la sustracción de fondos de una entidad de economía solidaria comunal, comprometía la confianza y convivencia interna entre los miembros, conforme lo reconoció la propia Asamblea de Tambopamba, la Corte resaltó que los actos que alteran la armonía comunitaria pueden ser conocidos por la jurisdicción indígena, incluso cuando impliquen conductas que podrían ser tipificadas como infracciones en el ámbito penal ordinario, siempre que estén enmarcadas dentro del derecho propio (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

En concordancia, la sentencia subraya que la legitimidad de los procedimientos comunitarios no depende de replicar las formas del derecho ordinario, sino de garantizar el respeto a principios esenciales como la participación, la motivación de la decisión y el conocimiento del caso conforme a los usos y costumbres reconocidos por la comunidad, lo que refuerza el principio de *autonomía institucional* en el ejercicio de la jurisdicción indígena, conforme a lo previsto en el artículo 171 de la Constitución.

La sentencia también reafirma los principios de autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas, al reconocer la competencia de sus autoridades para resolver conflictos internos conforme a sus normas y procedimientos propios, cuyo reconocimiento es coherente con el marco constitucional ecuatoriano, que garantiza el ejercicio de la jurisdicción indígena dentro de su ámbito de competencia.

En síntesis, la Corte reconoce que la función jurisdiccional indígena puede abarcar la aplicación de sanciones, siempre que estas se enmarquen en la cosmovisión, la costumbre y el derecho propio, sin contradecir los derechos constitucionales, este fallo contribuye, por tanto, a consolidar una interpretación respetuosa del pluralismo jurídico, que fortalece la vigencia de sistemas normativos diversos dentro del Estado ecuatoriano, y establece límites razonables para la intervención del sistema de justicia ordinaria, evitando suplantaciones indebidas del sistema propio.

2.2.2.4. Sentencia 1-11-EI/22: Interpretación intercultural del debido proceso

La Corte desestimó una acción extraordinaria de protección en contra de una decisión de la justicia indígena de la comunidad Chukidel Ayllullakta, relacionada con un conflicto sobre propiedad de terrenos, en donde, se reconoció que, desde una perspectiva intercultural,

la garantía de ser juzgado por un juez imparcial no implica la ausencia de vínculos familiares entre las autoridades y las partes, dado el carácter comunitario de la justicia indígena, asimismo, se valoró que las partes tuvieron oportunidad de ser escuchadas y que la decisión fue motivada conforme a las prácticas de la comunidad (Corte Constitucional del Ecuador, 2022).

Esta sentencia constituye un aporte doctrinal significativo en el desarrollo del estándar intercultural del debido proceso dentro del marco del pluralismo jurídico ecuatoriano, dado que, la Corte Constitucional no solo desestimó la acción extraordinaria de protección, sino que, estableció criterios concretos sobre cómo debe entenderse la imparcialidad en el contexto de comunidades indígenas, reconociendo que, en dichas estructuras, la cercanía entre autoridades y miembros no invalida necesariamente el ejercicio jurisdiccional.

Esta interpretación resulta coherente con la naturaleza colectiva y comunitaria de la justicia indígena, que difiere sustancialmente del modelo adversarial individualista del derecho ordinario, además, al validar que las partes fueron escuchadas y que la resolución fue coherente con las normas propias de la comunidad, la Corte reafirma la necesidad de aplicar un test de constitucionalidad contextualizado culturalmente.

Lo importante para el tema abordado en lo que respecta a *conflicto interno* es que esta decisión reafirma que ciertos conflictos, como los relativos a propiedad comunal o territorial, son claramente identificables como conflictos internos dentro de la comunidad, y por tanto, son de competencia de la jurisdicción indígena, de este modo, al respaldar el tratamiento del caso por parte del sistema de justicia indígena, la Corte contribuyó indirectamente a evitar la apertura de procesos paralelos o superpuestos en la justicia ordinaria, lo que hubiera conllevado una posible vulneración del principio *non bis in ídem*, así, sin hacer mención expresa a dicho principio, esta sentencia ofrece elementos interpretativos fundamentales para delimitar cuándo un conflicto puede ser considerado “interno” y, por tanto, resuelto conforme al derecho propio sin intervención del sistema estatal.

El respaldo normativo brindado por el artículo 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) refuerza la idea de que el control judicial de las decisiones indígenas no debe operar como una forma de revisión jerárquica o sustitución de criterios, sino únicamente cuando se acredite una vulneración efectiva a derechos constitucionales, particularmente en casos de discriminación o afectación grave de garantías procesales, dicho enfoque contribuye al equilibrio entre el respeto a la autonomía jurisdiccional indígena y la protección de los derechos fundamentales, evitando una subordinación

automática al sistema ordinario y reafirmando el carácter vinculante y autónomo de las decisiones adoptadas conforme al derecho propio.

En efecto, la Corte examinó específicamente la actuación de la autoridad de justicia de la comunidad Chukidel Ayllullakta, concluyendo que existió una aplicación legítima de su sistema normativo ancestral, sin que se vulneren los derechos constitucionales de las partes (Corte Constitucional del Ecuador, 2022), además, se determinó que el proceso comunitario respetó los elementos esenciales del debido proceso, incluyendo la participación de ambas partes, la existencia de una decisión motivada, aunque basada en usos y costumbres, y la proporcionalidad de la sanción impuesta.

A su vez, la Corte descartó que la existencia de vínculos entre el juzgador comunitario y una de las partes constituya por sí misma una violación al principio de imparcialidad, destacando que en estructuras jurídicas indígenas las autoridades jurisdiccionales son tradicionalmente elegidas de forma asamblearia y pertenecen a la misma comunidad (párr. 40), cuya afirmación no relativiza la garantía de imparcialidad, sino que la contextualiza de acuerdo con las características estructurales del sistema jurídico indígena, dentro del cual las relaciones de cercanía no necesariamente implican un conflicto de interés, siempre que exista respeto al derecho de defensa y al principio de motivación.

La Corte se centró en verificar que el procedimiento llevado a cabo por la autoridad indígena respetara los elementos mínimos del debido proceso, y concluyó que las partes fueron escuchadas, que la decisión fue adoptada en asamblea comunitaria y que no se evidenció vulneración a derechos constitucionales (Corte Constitucional del Ecuador, 2022), en consecuencia, la Corte consideró que no era procedente intervenir en la decisión comunitaria, dado que el conflicto fue resuelto conforme a las normas propias de la comunidad y sin indicios de discriminación o arbitrariedad.

En síntesis, esta sentencia aporta elementos determinantes para fortalecer el estándar de control mínimo en casos provenientes de la jurisdicción indígena, guiado por los principios de interculturalidad y autonomía, dado que, el pronunciamiento deja en claro que el control que ejerce la Corte Constitucional no es sustitutivo del derecho propio, sino de carácter excepcional, reservado para situaciones de violación evidente de derechos constitucionales, con ello, se reafirma la legitimidad plena de las decisiones indígenas que respeten los parámetros mínimos del debido proceso dentro del marco de sus costumbres y tradiciones.

2.2.2.5. Sentencia 4-20-EI/24: Límites de la jurisdicción indígena

En este caso, la Corte aceptó una acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) contra una resolución de la Confederación del Pueblo Kayambi, la Corte determinó que la resolución excedió los límites de la jurisdicción indígena al intervenir en un conflicto que no era de naturaleza interna, sino derivado de relaciones contractuales con terceros ajenos a la comunidad, expresando que, la resolución 003-CPKA-2020 del año 2020 adoptada por las autoridades del Pueblo Kayambi se extralimitó su jurisdicción, puesto que, se adoptaron demás atribuciones de las conferidas por el artículo 171 de la CRE (C. Constitucional del Ecuador, 2024).

La Corte resaltó que, la jurisdicción indígena se circunscribe a conflictos internos y no puede extenderse a asuntos que involucren a personas o entidades externas, entendiéndose este pronunciamiento constitucional como una delimitación clara de la frontera entre el ejercicio de la justicia indígena y las competencias que son exclusivas de la jurisdicción ordinaria, reforzando así la protección de los principios de seguridad jurídica, debido proceso y garantía del juez natural, en efecto, la Corte identificó que la Confederación del Pueblo Kayambi había emitido una resolución en un ámbito que excedía la “relación interna” requerida por el artículo 171 de la Constitución, al inmiscuirse en un conflicto que surgía de actos contractuales con instituciones del Estado ecuatoriano, como el SENADI, situación que desnaturaliza el carácter comunitario del conflicto.

La Corte argumentó que para que proceda la intervención jurisdiccional indígena, debe concurrir una triple exigencia: la naturaleza interna del conflicto, la sujeción de las partes a la comunidad indígena, y la aplicación de normas propias (C. Constitucional del Ecuador, 2024), es así, que en el presente caso, la ausencia de estos requisitos estructurales invalidó el ejercicio de jurisdicción por parte de la Confederación, dado que el conflicto derivaba de un convenio entre ASPROPAFLO, PLANTEC y el SENADI, sin que estos dos últimos tuviera un tipo vínculo orgánico con la comunidad indígena.

Este análisis resulta fructífero para evitar que la justicia indígena sea invocada como mecanismo de presión o sanción en conflictos que deben resolverse bajo el régimen jurídico ordinario, pues como observó la Corte, el uso de resoluciones que carecen de fuerza jurídica vinculante para imponer sanciones o condicionamientos frente a instituciones externas puede atentar contra el principio de legalidad, además de vulnerar derechos de terceros que no comparten la pertenencia ni la sujeción al derecho propio de la comunidad.

El precedente fijado en esta sentencia fortalece la noción de que el reconocimiento del pluralismo jurídico no implica una expansión ilimitada de la jurisdicción indígena, sino que esta debe ser ejercida con sujeción a las competencias establecidas expresamente en la Constitución y a los criterios desarrollados por la Corte, en palabras del propio fallo, el ejercicio de la jurisdicción indígena no puede convertirse en una forma paralela de control estatal ni ser utilizada para emitir pronunciamientos sobre relaciones jurídicas externas.

Es así que, la Corte refuerza el equilibrio entre el respeto al pluralismo jurídico y la necesidad de preservar la coherencia del orden constitucional, al establecer que la justicia indígena solo puede ser ejercida dentro del marco de su comunidad y sobre personas que libre y voluntariamente se reconocen como parte de esa estructura normativa, se evita la extralimitación institucional y se garantiza que la jurisdicción indígena no incurra en actos de intromisión o abuso de poder sobre actores ajenos.

2.2.3. LÍMITES Y OMISIONES EN LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL DEL ARTÍCULO 171 CRE

2.2.3.1. Límites en la competencia

Desde una perspectiva normativa, el artículo 343 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) señala que, las autoridades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial para resolver disputas internas, siempre que dichas actuaciones se encuentren bajo el marco constitucional de derechos y de los tratados internacionales (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

Sin embargo, ni la Constitución, ni el COFJ definen expresamente qué se entiende por “*conflicto interno*”. Esta indeterminación ha sido parcialmente resuelta a través de sentencias de la Corte Constitucional, como en la Sentencia 1-12-EI/21, donde se indicó que, se considera que un conflicto es interno cuando afecta el entramado de relaciones comunitarias, que se implique la armonía o convivencia de sus miembros, o ha sido tradicionalmente tratado por la comunidad mediante su derecho propio (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

No obstante, esta construcción jurisprudencial no ha sido recogida en una norma de carácter obligatorio, lo que deja al operador judicial la decisión de considerar si un hecho encuadra o no en esta categoría, tal margen de discrecionalidad genera inseguridad jurídica y puede facilitar, por omisión o exceso, que se juzgue a una misma persona dos veces, en jurisdicciones distintas, por los mismos hechos.

2.2.3.2. Omisiones en la garantía de derechos fundamentales

En paralelo a los límites competenciales, la Corte Constitucional ha identificado omisiones dentro de los procedimientos indígenas respecto de garantías constitucionales, lo cual también tiene implicaciones sobre el *non bis in ídem*, por ejemplo, si una persona ha sido sancionada en una comunidad sin ser escuchada adecuadamente, podría intentar reabrir el caso en la justicia ordinaria, vulnerando así su derecho a no ser juzgada dos veces. En la Sentencia 8-22-EI/24 se reconoció que “la accionante no fue convocada a la Asamblea Comunitaria, quedando en indefensión al no poder ser escuchada ni ejercer su derecho de defensa” (C. Constitucional del Ecuador, 2024, pág. 12), este tipo de omisiones, lejos de justificar una reapertura del caso en otra jurisdicción, deberían canalizarse mediante los mecanismos previstos en el artículo 65 de la LOGJCC, que permite impugnar decisiones indígenas ante la Corte Constitucional por vulneración de derechos, sin anular per se la competencia indígena ni activar un nuevo proceso en la justicia ordinaria (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

2.2.3.3. Descoordinación entre jurisdicciones

El principio *non bis in ídem* también se ve afectado por la falta de mecanismos institucionales de coordinación entre la justicia indígena y la ordinaria, actualmente, no existe una autoridad competente que defina con carácter vinculante qué tipo de caso debe resolverse en cada jurisdicción, esta descoordinación puede derivar en dos extremos igualmente problemáticos: la negación injustificada de competencia a la justicia indígena o el juzgamiento paralelo de un mismo hecho en ambos sistemas.

El caso emblemático abordado en la Sentencia 3367-18-EP/23 ilustra esta problemática, donde se discutía la procedencia de declinación de competencia en un caso de violación sexual, dado que, el presunto infractor en el proceso de primera instancia, fue llamado a juicio en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en Cotacachi por el presunto delito de violación en contra de una adolescente, posteriormente las autoridades de la Comuna Tunibamba de Bella Vista habrían solicitado la declinación de competencia del proceso ordinario y así resolver en la jurisdicción indígena, no obstante, si bien el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura concedió un término de tres días para que las autoridades de dicha comunidad justifiquen su requerimiento, la misma fue negada mediante una resolución. Consecuentemente, el proceso ordinario continuó hasta que finalmente se impuso una sentencia privativa de libertad al acusado. Es así que, el infractor presenta una acción extraordinaria de protección en contra de

la sentencia, dado que, afirmaba haberse identificado como un miembro de una comunidad indígena y por ello habría solicitado la declinación de competencia de la justicia ordinaria, por lo que se vulneraron derechos como la igualdad, no discriminación, interculturalidad, el debido proceso, etc.

El análisis de la Corte resalta que, los operadores de justicia ante el requerimiento de declinación de competencia en pro jurisdicción indígena, mantienen la obligación de constatar el desarrollo del proceso en la dicha jurisdicción, así como la pertenencia del procesado a la comunidad; la voluntad de la víctima y las particularidades del caso. En este sentido, en ningún momento la víctima, el procesado o sus familiares se identificaron como miembros de una comunidad, sumando la inexistencia de un vínculo entre la comunidad y las partes, es así que, tanto la víctima como su familia solicitaron que el proceso sea resuelto en la vía ordinaria, es por esto que los funcionarios judiciales de primera instancia asistieron a las condiciones particulares del caso, debido a que, la víctima era perteneciente a múltiples grupos de atención prioritaria, por ser una mujer adolescente con discapacidad y víctima de violencia sexual (C. Constitucional del Ecuador, 2023).

Además, la Corte precisa que, la Carta Magna garantiza con firmeza que se debe tomar en cuenta la intervención de mujeres, niñas y adolescentes tanto en la vía ordinaria como en la jurisdicción indígena, por lo que, es imprescindible que los administradores de justicia atiendan y respeten la voluntad tanto de la víctima como de su familia, respecto que la continuidad del caso sea ante la jurisdicción indígena o vía ordinaria. Por otra parte, también señala que, los operadores de justicia deben considerar las condiciones de cada caso, incluso las condiciones de las víctimas, es por esto que, los jueces, en los casos de violación sexual, deben aplicar la perspectiva de género como un elemento importante. Finalmente la Corte desestimó la acción extraordinaria de protección, en vista de que, los operadores del Tribunal de Garantías Penales cumplieron los requerimientos que se encuentran reconocidos en la ley y la jurisprudencia y no vulneraron el derecho de ser juzgado por un juez competente (C. Constitucional del Ecuador, 2023).

Este caso evidencia la falta de mecanismos claros para determinar la competencia jurisdiccional, lo que puede llevar a la vulneración de derechos fundamentales, como el principio *non bis in ídem*, al permitir que una persona sea juzgada por la misma conducta en ambas jurisdicciones.

No obstante, estos factores siguen operando como criterios generales y no como reglas vinculantes, dejando el campo abierto para decisiones contradictorias, dobles sanciones y violaciones al principio de cosa juzgada.

2.2.4. TENSIONES ENTRE JURISDICCIÓN INDÍGENA Y ORDINARIA

2.2.4.1. Conflictos de competencia

La Constitución de la República del Ecuador reconoce en su artículo 171 la facultad de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, conforme a sus tradiciones y derecho propio, no obstante, esta disposición ha generado conflictos de competencia con la jurisdicción ordinaria, especialmente en casos donde no se delimita claramente qué asuntos corresponden a cada sistema.

Un ejemplo significativo es la Sentencia No. 134-13-EP/20 que establece, ante el pedido de declinación de competencia formulado por una autoridad indígena, el juez o jueza ordinario debe limitarse a verificar la existencia del proceso de justicia indígena y declinar su competencia, la Corte enfatizó que, de existir inconformidad con una decisión definitiva de la justicia indígena, la única vía para impugnarla es la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

No obstante, en la práctica, los jueces de la justicia ordinaria han exigido requisitos no previstos en la normativa, como la demostración documentada de que son indígenas, pruebas de que el caso ya ha sido juzgado por la justicia indígena y la comprobación de que son autoridades territoriales, lo que ha llevado a que sean pocos los casos de declinación de competencia remitidos a la justicia indígena (Yumbay, 2022).

2.2.4.2. Reconocimiento de derechos colectivos

La Corte Constitucional ha reconocido la importancia de los derechos colectivos y la autodeterminación de las comunidades indígenas, en la Sentencia No. 1779-18-EP/21, se determinó que las autoridades jurisdiccionales vulneraron el debido proceso al no analizar los derechos colectivos de la comunidad “La Toglla” en un conflicto con el Ministerio de Agricultura y Ganadería (más adelante MAG), adicionalmente, la Corte destacó que el derecho a la autodeterminación se manifiesta en la autodefinición, el derecho propio, la organización social y la relación con el territorio (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

El MAG, por el hecho de haber tenido archivos sobre La Toglla, no tiene competencia para establecer requisitos para la determinación de comunidad, conceder personería jurídica,

registrar, participar en la designación de autoridades o aprobar estatutos, este reconocimiento es fundamental para garantizar que las comunidades indígenas puedan ejercer plenamente sus derechos colectivos sin interferencias indebidas de entidades estatales, fortaleciendo así su autonomía y sistema jurídico propio, asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso del pueblo indígena kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, estableció que el Estado ecuatoriano violó los derechos de consulta, propiedad comunal indígena, identidad cultural, garantías judiciales y protección judicial al permitir actividades petrolíferas en territorio indígena sin consulta previa (PUEBLO INDÍGENA KICHWA DE SARAYAKU VS ECUADOR, 2012).

2.2.4.3. Necesidad de coordinación intercultural

La coexistencia de sistemas jurídicos en el Ecuador requiere mecanismos de coordinación intercultural para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y la autonomía de las comunidades indígenas, la jurisprudencia ha señalado la importancia de establecer criterios claros para la delimitación de competencias y la resolución de conflictos entre jurisdicciones, promoviendo un diálogo intercultural que fortalezca el pluralismo jurídico y la justicia intercultural.

La Sentencia No. 658-17-EP/23 de la Corte Constitucional del Ecuador enfatiza la necesidad de una mirada intercultural por parte de las autoridades judiciales al analizar casos que involucren a personas pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en donde, la Corte consideró que las y los jueces no cumplieron con el análisis integral de la privación de la libertad, ni dieron respuesta a las pretensiones de la demanda, desvalorizando las características étnicas y culturales de la comunidad Shuar en las prácticas de la justicia ordinaria (Corte Constitucional del Ecuador, 2023).

Del mismo modo, la Sentencia No. 8-22-EI/24 destaca la importancia de garantizar la participación de las mujeres en los procesos de justicia indígena, al aceptar una acción extraordinaria de protección debido a que la accionante no fue convocada a la Asamblea Comunitaria donde se resolvió la situación de su terreno, vulnerando su derecho a la defensa y a ser escuchada (C. Constitucional del Ecuador, 2024).

Por lo antes expuesto, se evidencia la necesidad de desarrollar protocolos y normas que faciliten la interacción entre la justicia indígena y la ordinaria, respetando las particularidades culturales y jurídicas de cada sistema, y asegurando la protección de los derechos humanos.

2.3. PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

2.3.1. CONCEPTO

Un principio es fundamental en Derecho dado que, asientan las bases al sistema normativo de un país y sirve como apoyo para los jueces cuando resuelven situaciones jurídicas (UNIR, s.f.).

Así también, Grau (2008) aborda una conceptualización de principio expresando que, los principios son directrices orientadas a que se cumpla un hecho en distintos niveles, su cumplimiento no radica solamente en recursos materiales, sino también en recursos jurídicos.

Por tanto, se podría definir que, un principio es un fundamento esencial para obtener un mejor resultado en el contexto que se presente, el cual se adapta a las limitaciones del caso y mantiene un equilibrio con lo material y lo legal.

Ahora bien, el principio *non bis in ídem* señala que, no se juzgue dos veces por los mismos hechos, en este sentido, Cabanellas (2006) afirma que, *non bis in ídem* es una expresión de origen latino que se conceptualiza como no dos veces lo mismo.

Por otra parte, Guerra (2018) establece que, al aplicar el principio *non bis in ídem* se garantiza el derecho a la protección de seguridad de cada individuo y a su vez a la sociedad, delimitando el poder al Estado, dado que, al haberse pronunciado sobre un asunto no podrá hacerlo nuevamente.

En definitiva, el principio *non bis in ídem* es una garantía esencial, al prohibir un doble juzgamiento, protege que los ciudadanos no atraviesen un segundo procesamiento y protege la seguridad jurídica del sistema normativo de un Estado.

2.3.2. ORIGEN HISTÓRICO Y EVOLUCIÓN

El origen histórico es crucial para el reconocimiento del tema central. El principio *non bis ídem* nace en el periodo romano cuando se establecían procedimientos judiciales, determinando que, no se podría comenzar nuevamente un proceso de un mismo caso, en cambio, para el sistema judicial de la doctrina alemana se disponía que se debía realizar un solo juzgamiento sobre el hecho controvertido, de esta forma, no se debería iniciar un nuevo proceso (Lucas, 2022).

A su vez, Sellan (2017) afirma que, se reconocía este principio en Roma para salvaguardar a los patricios de aquella época, mediante este principio se evitaba una doble sanción por parte de los sujetos que administraban justicia.

Siguiendo el orden de ideas, Lucas (2022) señala que, durante la Revolución Francesa se articula la frase *non bis in ídem*, vinculándola estrechamente al principio de cosa juzgada, consolidándose también dentro del derecho positivo al incorporarse en los cuerpos normativos que surgieron en aquel periodo histórico.

Es así que, el principio *non bis in ídem*, se establece en el derecho moderno, determinando que una persona no sea ni juzgada, ni sancionada más de una vez por un hecho que ha sido resuelto. Este principio se instaura en el efecto de la cosa juzgada del ordenamiento sancionador, delimitando que, tras una resolución emitida por un juez, el proceso tiene un cierre definitivo sin posibilidad de reapertura (Lucas, 2022).

En virtud de lo anteriormente expuesto, se colige que el principio *non bis in ídem* ha sido objeto de una progresiva transformación normativa, instaurándose como un principio fundamental en los ordenamientos jurídicos de un Estado.

2.3.3. ANTECEDENTES EN EL ECUADOR

La Constitución del año (1998) reconoce por primera vez el principio *non bis in ídem* en el Estado ecuatoriano, lo cual se expresa en el artículo 24, numeral 16 que, para garantizar el debido proceso se debe tomar en cuenta que ninguna persona podrá ser juzgada más de una vez por la misma causa.

Consecuentemente, la Constitución de la República del Ecuador (2008) que rige actualmente, reconoce de igual manera que, una persona no podrá ser sometida a juicio más de una vez por los mismos hechos y materia ya resueltos, no obstante, enfatiza que se debe considerar los casos que se ha resuelto dentro de la jurisdicción indígena para garantizar este principio.

En la Sentencia N.º 012-14-SEP-CC (2014) de la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante CC) señala que el principio *non bis in ídem* se fundamenta en dos aspectos; una arista positiva que establece que los procesos tienen decisiones finales con fuerza obligatoria y definitiva y una arista negativa que determina que no se puede volver a juzgar a una persona de un tema en el que ya se ha decidido un cierre. La Corte Constitucional también expresa que al aplicarse el principio debe contener cuatro aspectos importantes, como “*eadem personae*”

es decir, la identidad de la persona, “*eadem res*” que es la identificación del hecho, “*eadem causa petendi*” que es la identificación del motivo de la acusación, “identidad de materia” siendo la identificación del asunto o tema, por lo que, la CC afirma que el principio *non bis ídem* es parte esencial para la administración de justicia, puesto que, garantiza la seguridad jurídica y a su vez protege a los ciudadanos de no ser juzgados más de dos veces por los mismo hechos, aportando así en la certeza y la estabilidad de las decisiones judiciales, además, se advirtió que cuando un conflicto ha sido resuelto por una comunidad indígena conforme a sus costumbres, debe reconocerse esa decisión como válida y vinculante, impidiendo su reapertura en el sistema ordinario, esta interpretación se sustenta en los artículos 171 y 76.7.i de la Constitución de la República del Ecuador (2008).

Por otra parte, la CC sostiene que el principio *non bis ídem* y la cosa juzgada a pesar de encontrarse relacionados, poseen conceptos que los diferencia, es así que el principio *non bis ídem*, como se ha mencionado en líneas anteriores, es el derecho a que nadie puede ser juzgado más de una vez por un mismo hecho, mientras que, la cosa juzgada es la sentencia que se ha determinado y no puede ser modificada, por tanto, estos aspectos configuran en las decisiones judiciales, lo que permite que sean definitivas y que los ciudadanos no se enfrenten a una incertidumbre o la duplicidad en juicios por los mismos hechos (Corte Constitucional del Ecuador, 2014).

2.3.4. EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

El principio *non bis in ídem*, cuya traducción literal del latín significa “no dos veces por lo mismo”, representa una garantía fundamental del debido proceso que impide que una persona sea juzgada o sancionada en más de una ocasión por los mismos hechos, por lo que, en el ámbito internacional y constitucional, este principio tiene un carácter multidimensional que abarca tanto la seguridad jurídica como la protección de los derechos fundamentales frente al abuso de poder estatal, dado que su importancia se acentúa en sistemas jurídicos complejos, como el ecuatoriano, en el que coexisten la jurisdicción ordinaria y la justicia indígena en el marco de un Estado plurinacional e intercultural.

En la Sentencia 065-12-SEP-CC, la Corte Constitucional ha establecido un criterio de especial relevancia en relación al derecho *non bis in ídem*, dado que, si bien reconoce la independencia de este principio, enfatiza la vinculación que mantiene con la excepción procesal perentoria de la cosa juzgada, dado que, conlleva a la extinción de la relación entre el juez y

las partes, asimismo, se relaciona con el principio de seguridad jurídica, el cual garantiza que ninguna persona sea sometida a procedimientos judiciales frente a un mismo hecho que ha sido juzgado (Corte Constitucional, 2012).

Así también, en la Sentencia 319-15-SEP-CC, la CC resolvió una acción extraordinaria de protección presentada por el presidente de la comunidad indígena San Luis de Parcoloma perteneciente al cantón Cuenca en la que planteaba que, la sentencia que condenaba a dieciséis años de prisión al señor Luis Olmedo Pumanquiza por haber sido autor del delito de violación en contra de una menor de edad, la cual fue emitida por el Tercer Tribunal Penal del Azuay, habría transgredido los derechos que se encuentran establecidos y reconocidos a la jurisdicción indígena en la Constitución, es decir, el derecho a administrar justicia en su territorio, el derecho a no ser juzgado más de una vez por los mismos hechos, asegurando también que la justicia ordinaria no debió resolver un caso que le concernía a la administración de justicia indígena (Corte Constitucional del Ecuador, 2015).

La Corte Constitucional en la sentencia analiza que no se habría vulnerado ningún derecho, puesto que, las partes involucradas no se identificaron como personas pertenecientes a una comunidad indígena, así como, tampoco el accionante lo demostró, incluso la víctima habría nacido en otro país, la Corte precisa que las autoridades indígenas tienen la potestad de resolver una situación siempre y cuando la parte procesada sea integrante de la comunidad (Corte Constitucional del Ecuador, 2015).

Por otra parte, la CC también resalta que no se habría vulnerado el derecho a no ser juzgado más de una vez por los mismos hechos, puesto que, el accionante no demostró que el caso habría sido resuelto en la jurisdicción indígena (Corte Constitucional del Ecuador, 2015).

2.3.4.1. Reconocimiento en instrumentos internacionales (PIDCP, CADH)

El *non bis in ídem* ha sido consagrado explícitamente en instrumentos internacionales que conforman el corpus iuris internacional de derechos humanos, ratificados por el Estado ecuatoriano, en primer lugar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en su artículo 14.7, establece que “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966), esta disposición otorga protección contra la repetición de procesos penales por el mismo hecho, constituyendo una barrera frente a la arbitrariedad judicial.

Este principio, conforme al PIDCP, no solamente garantiza una protección en el proceso penal tradicional, sino también frente a procedimientos que, aun siendo catalogados como administrativos, tienen una naturaleza sancionadora sustancialmente equivalente al proceso penal, como lo ha señalado el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Observación General N.º 32. Dicha observación especifica que la protección se aplica incluso a aquellas sanciones que, aunque no se impongan formalmente en sede penal, produzcan consecuencias similares, como la privación de libertad, la afectación de derechos civiles o la imposición de multas desproporcionadas (OHCHR, 2007).

En igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece en su artículo 8.4 que “el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos” (OEA, 1978), cuya disposición ha sido interpretada de forma sistemática por la jurisprudencia interamericana como una salvaguarda frente a la duplicación de procesos, reforzando el valor de la cosa juzgada y asegurando que los derechos humanos no se vean vaciados de contenido por formalismos judiciales.

La doctrina sostiene que la incorporación de este principio en ambos tratados internacionales responde a la necesidad de limitar el poder sancionador del Estado dentro de un marco garantista y democrático, en efecto, el reconocimiento del *non bis in ídem* implica no solo una regla procesal, sino un verdadero principio estructural que busca consolidar la seguridad jurídica, proteger la libertad personal y asegurar una administración de justicia respetuosa de los derechos fundamentales (Gómez, 2020).

En concordancia con lo antes expuesto, ambos tratados forman parte del bloque de constitucionalidad ecuatoriano conforme al artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), lo cual impone su aplicación directa e inmediata en el ordenamiento jurídico interno, lo que implica que los jueces, tanto ordinarios como comunitarios, deben observar el contenido y alcance del principio *non bis in ídem* a la hora de resolver conflictos, sin que sea necesaria su positivización expresa en normas nacionales.

2.3.4.2. Jurisprudencia internacional relevante (Corte IDH, TEDH)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha desarrollado un cuerpo jurisprudencial robusto sobre el principio *non bis in ídem*, consolidándolo como un estándar obligatorio para los Estados miembros, este principio ha sido considerado como una garantía indispensable del debido proceso legal, por ejemplo, en el caso Rosadio Villavicencio vs. Perú, la Corte reafirmó que una persona no puede ser procesada ni condenada por los mismos hechos

que ya fueron juzgados, incluso si se aplican distintos tipos penales. “La identidad sustancial de los hechos debe prevalecer sobre su calificación jurídica”, expresó el tribunal (CASO ROSADIO VILLAVICENCIA VS PERÚ, 2019).

En esta línea, el principio no se agota en una dimensión formalista, sino que se vincula estrechamente con la sustancia del hecho jurídico juzgado, es decir, lo relevante no es que el tipo penal o la norma administrativa cambie, sino que los hechos materiales que dan lugar al proceso sean los mismos, es de ahí que, esta jurisprudencia se proyecte también a los casos en que un mismo comportamiento es objeto de múltiples sanciones desde diferentes esferas del derecho, como sucede en los contextos de pluralismo jurídico.

La Corte IDH también ha establecido que el principio *non bis in ídem* no es absoluto, pues en los casos La Cantuta vs. Perú y Almonacid Arellano vs. Chile, el tribunal sostuvo que el Estado no puede ampararse en una sentencia obtenida sin garantías para evitar la reapertura de un proceso justo, en palabras de la Corte, “cuando el primer proceso ha sido una cosa juzgada aparente o fraudulenta, no existe un verdadero obstáculo jurídico a una nueva persecución penal” (CIDH, 2006), este criterio busca evitar la instrumentalización de la cosa juzgada para garantizar la no impunidad en casos de graves violaciones a derechos humanos.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha abordado el principio desde una perspectiva distinta, especialmente en lo relativo a la compatibilidad de procedimientos penales y administrativos sancionadores, por ejemplo, en el caso A & B v. Noruega, el TEDH admitió la coexistencia de ambos procedimientos si existe una “conexión suficientemente estrecha en sustancia y tiempo” (IDIBE, 2017), esta doctrina, si bien ha sido criticada por relativizar el principio, responde a la complejidad de ciertos fenómenos como la evasión fiscal o la corrupción, que requieren respuestas múltiples del Estado.

Por lo antes expuesto, tanto la Corte IDH como el TEDH coinciden en afirmar que, el principio *non bis in ídem* constituye un límite al poder punitivo estatal, y que su vulneración implica una afectación directa a la seguridad jurídica, la dignidad humana y la libertad individual en contextos de justicia plural, como en los casos de pueblos indígenas que resuelven conflictos internos conforme a sus normas consuetudinarias, la garantía debe observarse con particular rigurosidad para evitar que un mismo individuo sea juzgado por la misma conducta en diferentes sistemas normativos.

2.3.4.3. Interpretación por órganos constitucionales de América Latina

El desarrollo del principio *non bis in ídem* en América Latina ha sido significativo, especialmente por parte de los órganos de control constitucional que lo han interpretado en función de sus realidades jurídicas y contextos sociales, este principio, lejos de ser una regla procesal rígida, ha sido concebido como un instrumento dinámico que protege al ciudadano frente a la fragmentación del poder sancionador del Estado.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que este principio se aplica tanto en el ámbito penal como en el administrativo sancionador, en jurisprudencia consolidada, el máximo tribunal ha sostenido que la reiteración de procesos por los mismos hechos, bajo una supuesta diferencia de naturaleza jurídica, constituye una violación al principio de legalidad y al derecho de defensa (Anguiano, 2022), de este modo, se reconoce que cuando las consecuencias de una sanción administrativa son equivalentes a una penal, debe aplicarse el *non bis in ídem* con igual fuerza protectora.

En Colombia, la Corte Constitucional ha abordado el principio desde la dignidad humana y la protección contra el poder punitivo abusivo, en la Sentencia C-107/06, el tribunal estableció que “la doble persecución penal o administrativa por los mismos hechos atenta contra la dignidad humana y el principio del debido proceso” (República de Colombia, 2004), además, ha elaborado el test de identidad triple (hechos, sujetos y fundamento jurídico) para determinar la vulneración del principio.

Perú, por su parte, ha utilizado el principio *non bis in ídem* para evitar la duplicación de procedimientos disciplinarios y penales contra funcionarios públicos, destacando que debe evitarse que un mismo hecho sea utilizado como pretexto para sancionar dos veces bajo distintas figuras legales, el Tribunal Constitucional ha insistido en que este principio se proyecta como una garantía institucional y subjetiva, pues preserva no solo al individuo, sino también la credibilidad del sistema judicial (Anguiano, 2022).

En consecuencia, el principio *non bis in ídem* no solo debe entenderse como un mecanismo de control judicial, sino como una herramienta de articulación entre diferentes formas de justicia, por lo que, su correcta interpretación y aplicación resulta indispensable en un Estado que reconoce el pluralismo jurídico y que se ha comprometido a garantizar los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, sin distinción de cultura o sistema normativo de pertenencia.

2.3.5. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* EN ECUADOR

La vulneración del principio *non bis in ídem* constituye una afectación grave de las garantías del debido proceso que establece la Norma Suprema, el Ecuador al ser un país constitucional de derechos, posee como obligación velar por la protección y el cumplimiento de las tutelas que reconoce la Carta Magna, especialmente cuando el derecho de no ser juzgado más de una vez por los mismos hechos resulta aplicable en la facultad reconocida a los pueblos ancestrales para resolver sus conflictos internos de acuerdo con sus normas y costumbres, tal como lo expresa el literal i del artículo 76 numeral 7 y el artículo 171 de la Constitución.

La Sentencia 2-16-EI/21 (2021) emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, evidencia la protección del principio *non bis in ídem*, pese a que la Defensoría del Pueblo presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de una resolución de la Comunidad Indígena Totoras por el caso de violación de un menor de edad, enfatizando que se habría vulnerado los derechos y el interés superior del niño, la CC garantizó el amparo del derecho a no ser juzgado más de una vez por los mismos hechos, dado que, el caso ya habría sido resuelto por las autoridades indígenas, resultando impertinente reabrir un nuevo juzgamiento.

Si bien el caso expuesto en el párrafo anterior representa la garantía y respeto del principio *non bis in ídem*, resulta limitado para abordar integralmente la problemática derivada de la falta de una conceptualización clara o precisa de la expresión “*conflicto interno*”, puesto que, su indeterminación conduce a la confusión y desconocimiento en las autoridades indígenas y en los operadores de justicia ordinaria por no conocer en qué casos poseen competencia para resolver una controversia.

A ello se suma la falta de una compilación normativa que registre los casos resueltos por la justicia indígena para evitar transgredir el principio *non bis in ídem*, por ejemplo, en la Sentencia N° 3367-18-EP (2023) y en la Sentencia N.° 319-15-SEP-CC (2015) en ambos casos los demandantes solicitaron la declinación de competencia de la jurisdicción ordinaria, pues precisaron que ya fueron juzgados en la jurisdicción indígena y que se ha vulnerado el derecho a ser juzgado por una sola vez sobre la misma causa, sin embargo, la CC resalta en ambos casos que los demandantes no han evidenciado de forma suficiente dichas actuaciones, por lo que, han desestimado las demandas de acción extraordinaria de protección, empero, es fundamental dilucidar que una de las características más relevantes de la justicia indígena es que sus procedimientos se efectúan exclusivamente mediante la oralidad.

A partir de lo expuesto anteriormente, resulta necesaria la recopilación de los casos resueltos por la justicia indígena, con la finalidad de establecer una base de datos accesible para las autoridades de ambas jurisdicciones. Esto permitiría una coordinación más efectiva entre ambas jurisdicciones y contribuiría la protección de los derechos reconocidos en la Constitución.

Si bien el COFJ considera que el juez puede declinar competencia ante una petición de las autoridades indígenas, y que debe tener en cuenta los principios de “*pro jurisdicción indígena*” y “*no bis in ídem*”, dicho procedimiento resulta insuficiente para garantizar el derecho a la seguridad jurídica, esto es, de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, toda vez, que los jueces realizan juicios de valor sobre lo actuado en la jurisdicción indígena o si la controversia, es o no, un conflicto interno, que deba ser resuelto por la jurisdicción indígena, lo cual deviene en una invasión en la esfera o competencia de otra jurisdicción, desconociendo que no puede existir una superposición de la justicia ordinaria frente a la justicia indígena, conllevando a que la persona que fue sometida a la jurisdicción indígena, ahora enfrente a la justicia ordinaria por los mismos hechos, vulnerando el principio *no bis in ídem*.

El *no bis in ídem*, como garantía del debido proceso y reconocido constitucionalmente, enfrenta un gran desafío cuando el conflicto se genera en un territorio indígena, pues, en este momento se produce la duda si debe ser conocido y resuelto por la jurisdicción indígena al tratarse de un “*conflicto interno*”, o por la jurisdicción ordinaria con una visión intercultural, en donde existan penas diferenciadas cuando la persona pertenezca a una comunidad indígena, aquello es un tema pendiente para la Asamblea Nacional que ha olvidado su papel de legislar a favor de la seguridad jurídica, y un desafío para la CC, que si bien ha hecho grandes aportes desde lo jurisdiccional, los mismos siguen resultando insuficientes antes las diversas posibilidades fácticas que se presentan en los conflictos sociales.

CAPÍTULO IV

3. MARCO JURÍDICO

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En el capítulo cuarto, de la Carta Magna señala lo siguiente; ‘Art. 56.- Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afro ecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible’. Resulta evidente que, las comunidades indígenas son reconocidas en la norma madre.

Consecuentemente, en el artículo 57 se reconoce a las comunidades indígenas sus derechos colectivos y específicamente en numeral 1, 9 y 10 se garantiza que pueden fortalecer y desarrollar su identidad, esto conlleva a mantener sus tradiciones sin restricciones externas, el derecho a conservar y desarrollar sus formas de convivencia, sumando el respeto a la estructura de las autoridades y organización en los territorios que han sido legalmente reconocidos, añadiendo el derecho a establecer su propio sistema de justicia el cual se basa en costumbres, aunque, deben respetar los derechos constitucionales y sobre todo, los derechos relacionados con la protección de mujeres, niños, niñas y adolescentes.

Del mismo modo, en el artículo 171 se reconoce la autonomía de los territorios indígenas, determinando que, las autoridades indígenas pueden aplicar sus propias normas para la resolución de conflictos internos, teniendo en cuenta el respeto de los derechos consagrados en la Constitución y en los Pactos Internacionales.

Además, en los procedimientos se debe garantizar la participación de las mujeres y el Estado se encuentra en la obligación de respetar dichos procedimientos, aunque debe velar que no sean contradictorios a la Constitución. Por otra parte, el Estado deberá establecer mecanismos para que tanto la justicia indígena y la justicia ordinaria trabaje de forma coordinada y cooperen eficazmente.

3.2. CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

En el artículo 7, inciso primero, se establecen los principios fundamentales que regulan la jurisdicción y la competencia en el sistema judicial, determinando que las autoridades indígenas tienen derecho a ejercer funciones dentro de sus territorios que se encuentran reconocidos en la Constitución.

Correlativamente, en el artículo 343 se define el alcance de la jurisdicción indígena delimitando principios de los cuales pueden administrar justicia en sus comunidades, es decir,

las autoridades de aquellos territorios pueden aplicar su sistema de justicia que debe estar basado en sus tradiciones y normas consuetudinarias, aunque siempre deben mantenerse en los límites constitucionales y los derechos en instrumentos internacionales reconocidos. Además, debe garantizar la participación de mujeres en el ejercicio de justicia, esto va de la mano con el reconocimiento de la Carta Magna que se describió en líneas anteriores. Sumado a ello, la justicia indígena que si bien mantiene su autonomía no es posible usarla como justificación de violaciones a los derechos de las mujeres, siendo que, ninguna practica tradicional puede ser empleada como una excusa para permitir actos que lesionen los derechos de las mujeres.

En el artículo 344 se establecen principios, los cuales deben ser una guía para las actuaciones de jueces y fiscales, con el objetivo de que los procesos judiciales respeten la diversidad de cultura y los derechos de las comunidades indígenas reconocidos, por ejemplo, los jueces deben reconocer y respetar las costumbre y tradiciones de los territorios indígenas y deben velar su inclusión dentro de sistema de justicia ordinario. Así también, se deben ejecutar estrategias para que las personas pertenecientes a comunidades indígenas comprendan de mejor manera los procesos judiciales, incluso, con intervención de traductores, antropólogos y expertos en el derecho indígena. En un sentido similar, se debe respetar el principio *non bis in ídem*, esto es, que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos y en los casos resueltos por la jurisdicción indígena se debe aplicar su garantía y no ser sometido a un control ordinario. Por otra parte, se reconoce el principio pro jurisdicción indígena, determinando que en casos de dudas por un proceso que debe ser resuelto mediante justicia indígena o justicia ordinaria, se le otorgará prioridad a la jurisdicción indígena, configurando así su autonomía. Finalmente, los derechos en conflictos deben ser interpretados en consideración a las costumbres, prácticas y tradiciones de las comunidades.

En el artículo 345, en cambio, se regula el procedimiento de intervención de la justicia ordinaria, es decir, los jueces deben declinar su competencia en los casos en que la jurisdicción indígena lo solicite formalmente. Por lo que, si un caso está siendo tratado bajo justicia ordinaria y corresponde a la jurisdicción indígena resolverlo, aquellas autoridades podrán solicitar la transferencia del caso, abriéndose un periodo de tres días en que se debe explicar y argumentar de forma breve, bajo juramento que dicho caso debe ser resuelto por la jurisdicción indígena, si el magistrado acepta la solicitud, ordenará que el archivo se lo remita a las autoridades indígenas y con ello resolverlo.

En el artículo 346 se determina la obligación del Consejo de la Judicatura en promover una justicia intercultural, sumando la interacción adecuada entre la jurisdicción indígena y la ordinaria. Además, establece la asignación de recursos humanos, financieros y logísticos para los mecanismos de cooperación y coordinación, de esta manera evitar conflictos o reconocimiento mutuo, sin embargo, se precisa que el Consejo de la Judicatura no mantiene autoridad alguna sobre la jurisdicción indígena, impidiendo totalmente la gobernanza o administración, como bien se ha descrito en líneas anteriores, el papel fundamental que ejercer es solamente apoyo y coordinación.

3.3. CONVENIO 169 DE LA OIT SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES

Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989) este convenio, en el cual Ecuador se encuentra suscrito, establece en el artículo 8 y 9 numeral 1, los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres considerando que no afecten los derechos humanos establecidos tanto en el sistema nacional como internacional. También expresa que, en los casos de controversia por la aplicación de costumbres deben establecerse parámetros para resolverlos. Este articulado también enfatiza que se debe respetar el sistema de justicia que han implementado a lo largo de la historia en sus territorios para resolver conflictos que susciten dentro de las comunidades velando el respeto de los derechos humanos.

CAPÍTULO V

4. METODOLOGÍA

La investigación jurídica desarrollada tuvo como objetivo fundamental la delimitación y análisis del principio *non bis in ídem* en el contexto de la jurisdicción indígena ecuatoriana, especialmente frente a la ambigüedad del concepto de “*conflicto interno*” previsto en el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador, es así que, para alcanzar los objetivos planteados, se diseñó una metodología rigurosamente adecuada a las exigencias del campo jurídico, dentro de un marco interpretativo, normativo y con enfoque intercultural.

4.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

El enfoque metodológico adoptado en esta investigación fue cualitativo, toda vez que se buscó la comprensión profunda de fenómenos jurídicos complejos que no podían ser abordados únicamente desde una perspectiva empírica o cuantificable diferencia del enfoque cuantitativo, centrado en el análisis estadístico y el procesamiento numérico (Monje, 2011), el enfoque cualitativo permitió interpretar significados, estructuras normativas, relaciones de poder y discursos jurídicos, aspectos fundamentales en el estudio del pluralismo jurídico y sus tensiones con el derecho penal garantista.

La elección del enfoque cualitativo se justificó en la necesidad de interpretar el alcance del principio *non bis in ídem* dentro del marco de la justicia indígena, así como en comprender las implicaciones normativas y prácticas derivadas de la indeterminación del concepto de “*conflicto interno*”, cuya problemática, de carácter estrictamente jurídico y constitucional, exigió una aproximación metodológica que permitiera desentrañar el sentido y alcance de las normas constitucionales, los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de los órganos constitucionales, el enfoque cualitativo se consideró adecuado cuando la investigación se orientó a entender el contexto y a las personas bajo una perspectiva holística (Quecedo & Castaño, 2003).

De este modo, el enfoque cualitativo facilitó la incorporación de herramientas propias del derecho intercultural, permitiendo la interpretación de normas en contextos culturales diversos y considerando las particularidades de la cosmovisión jurídica indígena, ésta dimensión fue crucial, dado que el reconocimiento constitucional de la jurisdicción indígena impone un deber de interpretación intercultural, como ha sido ratificado por la Corte Constitucional del Ecuador en múltiples sentencias, por lo tanto, el enfoque cualitativo se

configuró como el más idóneo para abordar el problema de investigación con el rigor, la profundidad analítica y la sensibilidad cultural necesarias.

4.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación se enmarcó dentro del tipo jurídico-doctrinal y jurídico-interpretativo, en el campo del derecho, este tipo de investigación se orienta al análisis sistemático del ordenamiento jurídico vigente y su interpretación conforme a principios constitucionales, doctrinas jurídicas y precedentes jurisprudenciales, además, se trató de una investigación de carácter teórico y normativo, propia de la tradición de la dogmática jurídica, entendida como una actividad científica orientada a la interpretación racional del derecho positivo y a la reconstrucción de su estructura interna (Anchondo, 2012).

En ese contexto, se abordó el estudio de normas constitucionales, específicamente el artículo 171 de la Constitución del Ecuador, el artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial, y otros cuerpos legales que estructuran el ejercicio de la jurisdicción indígena, asimismo, se consideraron instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el principio *non bis in ídem* como una garantía del debido proceso.

De igual forma, se aplicó un enfoque documental, basado en la revisión sistemática de fuentes primarias del derecho (normas, jurisprudencia constitucional y tratados internacionales) y fuentes secundarias (doctrina jurídica, libros especializados y artículos científicos), cuya estrategia permitió identificar los vacíos normativos, las tensiones de competencia entre jurisdicciones y los desafíos prácticos para la vigencia del principio *non bis in ídem* en contextos de justicia intercultural (Swisher, 2025).

Cabe destacar que la investigación no recurrió a encuestas, entrevistas u observación directa, dado que no se centró en la práctica empírica de las comunidades indígenas, sino en el análisis normativo y jurisprudencial de los conceptos en cuestión, puesto que, el objeto de estudio se construyó sobre el examen de textos legales y sentencias de la Corte Constitucional, lo cual confirmó su naturaleza teórico-normativa.

Por otro lado, durante la ejecución de la presente investigación, se emplearon diversos métodos de investigación, entre los cuales se destacaron el método analítico, el método bibliográfico y el método histórico-lógico (Torres, 2020), todos los cuales desempeñaron un

papel crucial en la búsqueda de información y el desarrollo de la investigación, la clasificación y uso de estos métodos responde a los lineamientos propuestos por autores como García Amado (2023) quien afirma que en el campo jurídico, la elección del método debe corresponder al objeto de estudio y a los fines interpretativos de la investigación.

El método analítico se caracterizó por descomponer los elementos que constituyeron el fenómeno jurídico objeto de estudio, facilitando así un examen detallado de las partes que componen dicho fenómeno, se utilizaron técnicas de descomposición conceptual y de comparación normativa (Lopera, Ramírez, & Ortiz, 2010), permitiendo identificar cómo la indeterminación del concepto “*conflicto interno*” ha generado conflictos de competencia entre jurisdicciones y ha vulnerado el principio *non bis in ídem* en determinadas resoluciones judiciales.

Por su parte, el método bibliográfico permitió la recopilación, organización y análisis de información vinculada a teorías jurídicas, antecedentes legislativos y desarrollos doctrinales sobre la justicia indígena, el pluralismo jurídico y el principio *non bis in ídem* (Universidad de la República Uruguay, 2020), esta metodología fue esencial para contextualizar históricamente la evolución del reconocimiento de la jurisdicción indígena en el Ecuador y su tratamiento constitucional, según Pérez Luño, la investigación bibliográfica jurídica tiene la finalidad de identificar criterios doctrinales y normativos que sustenten la coherencia y evolución del sistema jurídico (2022).

Finalmente, el método histórico-lógico integró el análisis cronológico de los eventos jurídicos relevantes con una reflexión sistemática de su estructura interna (Rodríguez & Pérez, 2017), el cual se utilizó para estudiar la evolución del principio *non bis in ídem* en el derecho internacional y nacional, así como los hitos jurídicos que marcaron la constitucionalización de la jurisdicción indígena en el Ecuador, además, la dimensión lógica permitió establecer relaciones causales entre la omisión de la definición de “*conflicto interno*” y las consecuencias prácticas observadas en la jurisprudencia reciente, en síntesis, el método histórico-lógico en derecho permite rastrear la formación, consolidación y límites de las instituciones jurídicas, lo cual resulta esencial en investigaciones que abordan transformaciones normativas en contextos plurinacionales (Villabella, 2020).

CAPÍTULO VI

5. HALLAZGOS Y DISCUSIONES

La justicia indígena, como se demostrado a lo largo de la presente investigación, constituye un componente esencial e irrenunciable en la Constitución, lo que permite el ejercicio de los derechos de las colectividades indígenas que existen en el país, este reconocimiento ha representado un avance importante en materia de derechos, puesto que, históricamente los pueblos originarios han atravesado una marginación y exclusión sistemática, por lo que, su reconocimiento fortalece la estructura del Estado como un modelo pluralista e incluyente.

De acuerdo con el análisis comparativo de la regulación de la justicia indígena en países como Venezuela, Colombia, Perú y Ecuador, se identificó que su ratificación en materia indígena constituye un hito bastante significativo para América Latina, dado que, implica el respeto a su identidad, normas, costumbres, es decir, a las prácticas consuetudinarias de las comunidades.

Sin embargo, se evidenció que a pesar del reconocimiento de la jurisdicción indígena en una norma suprema, Venezuela, por ejemplo, carece de jurisprudencia en dicha materia, así como lineamientos y la coordinación entre la jurisdicción ordinaria e indígena, lo que denota un Estado fragilizado en esta materia. Perú, por su parte, si bien no se encuentran mecanismos formales de jurisdicción indígena, se visibiliza un rendimiento que se desarrolla enfocándose en sostener el orden en las comunidades.

No obstante, es crucial resaltar que en el Ecuador es necesaria la continuidad del fortalecimiento del sistema jurídico en materia indígena, especialmente si se compara con los avances que ha alcanzado Colombia, puesto que, el país vecino cuenta con formato en el que se establece las pautas para la aplicación de justicia e incluso se reconoce la facultad de las autoridades para resolver casos en materia penal.

Es así que, al reconocer y otorgar potestad a las autoridades indígenas para que administren justicia en sus territorios, en la Carta Magna se establece un punto importante, pues afirma que, pueden administrar justicia en conflictos internos, sin embargo, no se define aquella expresión.

Pese a ello, la Corte Constitucional ha establecido ciertos parámetros en su definición para que se comprenda de mejor manera, empero, resulta insuficiente, puesto que, los casos analizados por parte de la CC son mínimos frente al gran escenario de situaciones que ocurren, estos parámetros siguen siendo subjetivos que deben ser reconocidos en un cuerpo normativo.

Por ejemplo, en la Sentencia N.º 113-14-SEP-CC, la Corte Constitucional delimita un primer alcance de la expresión conflicto interno, determinando que, en los casos en donde haya un resultado de muerte, la única autoridad con potestad de resolver es el sistema judicial ordinario.

Del mismo modo, en la Sentencia 1-12-EI/21 la CC, enfatiza que, para resolverse un conflicto interno, se debe considerar características como; la afectación de las relaciones en la comunidad, que se haya comprometido la armonía de la misma, que genere una afectación y daño en la convivencia de las personas dentro de la comunidad, y que se haya resuelto un caso similar o con las mismas particularidades anteriormente en comparación al suscitado.

De hecho, la Corte Constitucional en la Sentencia 4-20-EI/24, resuelve y acepta una acción extraordinaria de protección contra una resolución de la justicia indígena, dado que, las autoridades de una comunidad habrían resuelto una problemática que se habría producido por un compromiso contractual entre una institución pública (SENADI), una compañía anónima (PLANTEC) y la Asociación ASPROPAFLO que se encuentra ubicado en el pueblo Kayambi, la CC establece en dicha sentencia que, las autoridades indígenas rebasaron lo establecido en el artículo 171 de la Constitución, dado que, el análisis que realiza el órgano se determina que el caso suscitado no responde a una problemática interna, utilizando como referencia los parámetros que se ha descrito en el párrafo anterior de este estudio. Este dictamen protege y garantiza la seguridad jurídica, delimitando el ejercicio del poder de la administración de justicia indígena.

Por otra parte, el principio *non bis in ídem*, como se ha demostrado a lo largo de la presente investigación, también se reconoce como una garantía esencial en la normativa constitucional ecuatoriana, el mismo que ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, aportando un avance jurisprudencial en el Derecho.

La vulneración de este principio afecta gravemente la seguridad jurídica de un Estado, la dignidad de las personas y la libertad puesto que, el análisis realizado de los organismos internacionales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se evidenció en que ambos afirman que, el derecho a no ser juzgado más

de una vez por los mismo hechos limita a la potestad sancionadora y que debe mantenerse un seguimiento minucioso, aún más en países donde se reconocen jurisdicciones de justicia distintos.

Sin embargo, la garantía de este principio se relaciona con el reconocimiento de estas dos jurisdicciones de administración de justicia en el Ecuador, que se desarrollan en un contexto sociocultural diferente, puesto que, la justicia indígena es exclusiva de los miembros de comunidades, la misma que se ejerce dentro de sus territorios conforme a sus normas y costumbre, enfrentándose a gran límite estructural en el sistema ordinario, dado que, no existen dispositivos de cooperación que permitan la coordinación y la regulación de las autoridades tanto en la justicia ordinaria como en la justicia indígena, que garantice la protección del derecho a no ser juzgados más de una vez por un mismo hecho, a pesar de que la Constitución ordena que se debe crear mecanismos de coordinación.

Si bien es cierto que el órgano encargado de velar que se respeten los principios reconocidos en la Carta Magna es la Corte Constitucional, no obstante, este organismo también atraviesa un desafío en el momento de resolver un caso suscitado en alguna comunidad indígena, debido a que, este Magistratura debe realizar un análisis de ponderación en que se contemple tanto el reconocimiento otorgado a las autoridades indígenas en administrar justicia como las singularidades del caso, por ejemplo, en la Sentencia 3364-18-EP/23 se resuelve la petición de declinar competencia de la justicia ordinaria, por un caso de violación a una mujer, menor de edad con discapacidad, resuelto por el Tribunal de Garantías Penales, la CC, enfatizó que no se podría admitir dicha solicitud porque los jueces de primera instancia atendieron la particularidad del caso, es decir, la víctima era parte del grupo de atención prioritaria, añadiendo que las autoridades indígenas deben presentar una documentación para demostrar que un caso se ha resuelto en su territorio, lo cual es una problemática porque una de las característica principal de todo el procedimiento indígena es que es netamente oral, es así que, las autoridades indígenas deben acoplarse al sistema ordinario.

En esencia, de acuerdo con los resultados que se ha obtenido en el presente trabajo de investigación, se puede determinar que el reconocimiento de la justicia indígena presenta barreras para su pleno ejercicio de derechos, así como, los operadores judiciales atraviesan dificultades a la hora de resolver un caso, por la falta de un marco normativo, la escasa coordinación entre autoridades de ambas jurisdicciones y la falta de una definición clara de la expresión conflicto interno.

6. CONCLUSIONES

La justicia indígena es reconocida en la normativa suprema ecuatoriana, añadiendo el Código Orgánico de la Función Judicial y tratados internacionales que se encuentran ratificados por el Ecuador, garantizado el ejercicio de derechos en las comunidades indígenas, sobre todo, en la administración de justicia que mantiene sus bases en tradiciones y costumbres para la resolución de problemas internos.

El análisis de Derecho comparado realizado en países de Latinoamérica como Colombia, Perú y Venezuela, demuestra que existe el reconocimiento de derechos de las comunidades indígenas, lo que representa la ampliación del horizonte del Derecho, pues integra una visión ancestral, distinta a la jurisdicción ordinaria.

La normativa vigente en materia indígena en el país resulta insuficiente, por la falta de determinación precisa de la expresión “*conflicto interno*”, lo que dificulta y delimita no solo la autonomía y legitimidad de las autoridades indígenas sino también el ejercicio de la justicia ordinaria. La conceptualización de lo que abarca dicha expresión es crucial para la que las autoridades indígenas y las ordinarias dispongan de un marco normativo previo, claro y público, orientado a facilitar la intervención jurisdiccional en cada caso.

El Código Orgánico de la Función Judicial se configura la declinación de competencia en los casos que sea solicitada por parte de las autoridades indígenas de las diferentes comunidades, sin embargo, la decisión es exclusiva del sistema ordinario, sin que exista una regulación clara sobre el tema, en donde muchas veces resulta negada la declinación de competencia, soslayando incluso el principio de pro jurisdicción indígena, por lo que, se expone un desequilibrio en el reconocimiento de los derechos de los territorios indígenas establecidos en la Constitución, subordinando sus decisiones y vulnerando también el principio de autonomía que gozan los pueblos originarios.

El aporte interpretativo de la Corte Constitucional en torno al conflicto interno, constituye una base clave para el desarrollo de una definición certera o precisa de la expresión, permitiendo un avance importante en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por ejemplo, la CC ha establecido que los casos en donde se atente contra el derecho a la vida, solamente tiene potestad de sancionar la justicia penal ordinaria.

El principio *non bis in ídem* se encuentra garantizado en la norma suprema, resulta imperativo velar su respeto y aplicación, evitando que una persona sea sometida a un doble

juzgamiento y que sus derechos sean violentados, especialmente en un Estado pluralista como Ecuador, en donde distintos sistemas jurídicos uno ordinario y otro indígena, pueden llegar a resolver una misma controversia fáctica, generando inseguridad jurídica a quien es sometido a cualquiera de las jurisdicciones, pues, puede llegar a recibir sanciones múltiples por un mismo hecho, socavando el debido proceso.

7. RECOMENDACIONES

Se recomienda la creación de un marco normativo en el que se determine los criterios y procedimientos a considerar para la resolución de conflictos internos de las comunidades, sirviendo como apoyo para las autoridades indígena, mediante la recopilación de las aproximaciones que ha emitido la Corte Constitucional referente a la expresión conflicto interno, por lo que, se propone agregar el literal f en el artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial que delimite la expresión conflicto interno con base a la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional.

Se sugiere la implementación una institución especializada para la coordinación de la jurisdicción indígena y ordinaria, que sea conformada por las máximas autoridades indígenas, así como representantes de la justicia ordinaria, añadiendo la cooperación de los jueces pertenecientes a la Corte Constitucional, teniendo como función principal, la articulación de protocolos, mecanismos y guías para la coordinación entre el sistema jurídico ordinario y el sistema indígena, garantizar el respeto al principio *non bis in ídem* evitando un juzgamiento paralelo mediante la recopilación de los casos resueltos por las autoridades de los pueblos originarios.

Se recomienda la creación de mecanismos para el fortalecimiento de las normas en materia de justicia indígena y de esta manera se garantice su autonomía, apoyándose en la normativa emitida y aplicada en Colombia, especialmente en materia penal, para ello, se recomienda, establecer consejos técnicos de representantes de ambos países, orientados al análisis de casos significativos, propuestas reformativas, que velen un sistema pluralista efectivo, conforme a los derechos humanos y los convenios internacionales.

Se sugiere la implementación de una recopilación bibliográfica, que recoja las principales costumbres en el procedimiento, juzgamiento y sanción de la jurisdicción indígena, y que sirva de guía para que los operadores de justicia conozcan si un caso ha sido juzgado con anterioridad, como criterio orientador para la declinación de competencia.

8. PROPUESTA REFORMATORIA

Descripción de la propuesta

La presente propuesta, habilitará la reforma del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente, añadir el literal f del artículo 344 de dicho cuerpo normativo, que establecerá la determinación de la expresión *conflicto interno*, mediante la recopilación de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, de tal forma, proporcionar a las autoridades indígenas y las autoridades del sistema judicial ordinario una herramienta sólida para la administración de justicia de los casos que se presenten a futuro en las comunidades indígenas.

Desarrollo de la propuesta

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL ARTÍCULO 344 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL PARA DELIMITAR LA EXPRESIÓN “CONFLICTO INTERNO”



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que “ *Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)*” esta garantía otorgada a los pueblos indígenas, ha constituido un avance significativo en el marco normativo del Ecuador, posicionándolo como un Estado pluralista que vela por la participación y el respeto de todos sus habitantes, marcando un precedente en la historia social y jurídica del país, principalmente en los grupos étnicos, que han sufrido una marginación sistemática en antiguos gobiernos.

Consecuentemente, en el artículo 56 de la Constitución de la República del Ecuador se garantiza que *“Las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible”* por lo que, resulta obligatorio para el Estado velar por la protección y el cuidado de los territorios indígenas.

Así también, los numerales 1, 9 y 10 del artículo 57 de la Carta Magna establecen que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, conservar sus tradiciones y su propia organización territorial y aplicar su forma de administración de justicia sin transgredir derechos reconocidos, principalmente en niñas, niños, adolescentes, mujeres.

En el artículo 75 y 76 de la norma suprema se expresa que, todos los habitantes tienen derecho el acceso a la justicia, garantizándose el respeto al debido proceso que incluye el ser juzgado ante una autoridad competente, en vigilancia a los procedimientos propios de cada caso y el derecho a ser juzgado una sola vez por la misma causa y materia que incluye los casos resueltos por autoridades indígenas.

En el artículo 171 de la Constitución se establece también que, las comunidades indígenas, mediante sus autoridades, ejercerán los procedimientos y normas propias para la resolución de conflictos internos, mismas actuaciones estarán sometidas a control de constitucionalidad con el fin de velar que se han respetado los derechos y principios consagrados en la Carta Magna y en los tratados internacionales que se encuentre suscrito Ecuador.

Además, en el artículo 343 del Código Orgánico de la Función Judicial menciona que, las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, basándose en sus tradiciones aplicaran competencias judiciales para la resolución de conflictos internos, velando la participación de las mujeres de dichos territorios.

Resulta evidente que, el Estado ecuatoriano mediante la Constitución determina y garantiza la protección de los derechos de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas, manifestando un modelo plural, intercultural que vela por la participación, inclusión, protagonismo de todos los territorios ancestrales, lo que faculta la conservación de sus costumbres y tradiciones e incluso la aplicación de sus normas tradicionales para resolver un conflicto que nace dentro de la comunidad.

Sin embargo, a pesar de este reconocimiento, ni en la Constitución, ni en el Código Orgánico de la Función Judicial, se delimita a qué se refiere la expresión “conflicto interno” lo que

genera conflictividad paralela tanto en las autoridades indígenas al desconocer si podrían ejercer justicia en un caso particular o si la justicia ordinaria debería resolver, como en las autoridades de la justicia ordinaria al desconocer su competencia para intervenir o no los conflictos que se originan en territorios indígenas, comprometiendo el respeto al principio *non bis in ídem* o el derecho a no ser juzgado más de una vez por los mismos hechos, por lo que, nace la necesidad de una delimitación clara y precisa de dicha expresión.

Resulta factible aplicar una recopilación de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional que especifica los límites de la administración de justicia indígena, posibilitando y proporcionando a los operadores de justicia indígena y ordinaria un marco referencial para determinar en qué situaciones les correspondería intervenir.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución afirma que, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

Que, en el artículo 10 de la Constitución expresa que, las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Que, en el artículo 21 de la Constitución establece que, las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural.

Que, en el artículo 56 de la Constitución manifiesta que, las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Que, en el numeral 9 del artículo 57 de la Constitución expresa que, se reconoce y garantizará a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.

Que, en el numeral 10 del artículo 57 de la Constitución manifiesta que, se reconoce y garantizará a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Que, en el literal i, del numeral 7 del artículo 76 en la Constitución establece que, nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

Que, en el artículo 171 de la Constitución expresa que, las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

Que, en el segundo inciso del artículo 171 de la Constitución manifiesta que, el Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

Que, en el artículo 8 numeral 1 y artículo 9 numeral 1 del Convenio 169 de la OIT expresa que, se deberá respetar los mecanismos de solución de conflictos que aplican las autoridades indígenas con base a sus costumbres y tradiciones, velando el respeto de los derechos humanos.

Que, en los artículos 17, 343, 344 y 345 del Código Orgánico de la Función Judicial reconoce que, la justicia indígena se constituye como un mecanismo legítimo para ejercer funciones judiciales dentro de sus territorios, con base a su cultura y costumbres, su validez se ampara por la Constitución y la ley.

Que, en el numeral 5 del artículo 134 de la Constitución manifiesta que, la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde a las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.

Que, en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que, las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de sus derechos políticos, así como, organizaciones sociales lícitas, podrán ejercer la facultad de proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o ante cualquier otra institución u órgano con competencia normativa en todos los niveles de gobierno.

LEY REFORMATIVA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Art. 1.- Añádase el literal *f* al artículo 344 lo siguiente:

Art. 344.- PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA INTERCULTURAL.- La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios:

f) Conflicto interno: Las autoridades indígenas podrán resolver conflictos internos originados en sus territorios tomando en cuenta las siguientes características; que perjudique las relaciones comunitarias, que se comprometa la armonía y la paz de la comunidad, que

afecte la convivencia de sus integrantes, que se altere las relaciones entre los miembros, y que se haya resuelto en anterioridad un caso similar. Además, se deberá respetar la voluntad de la víctima y de sus familiares cuando expresen de manera oral o escrita, la preferencia de que el caso sea resuelto por las autoridades de la jurisdicción ordinaria. Para los delitos atentados contra la vida de las personas pertenecientes al territorio indígena, será competencia exclusiva del sistema penal ordinario.

Disposición Final.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito de la República del Ecuador a los días ... del mes ... del año ...

9. BIBLIOGRAFÍA

- Anchondo, V. (2012). *MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA*. Obtenido de <https://biblat.unam.mx/es/revista/quid-iuris-chihuahua/articulo/metodos-de-interpretacion-juridica>
- Anguiano, G. (2022). *Estudio constitucional del principio non bis in ídem y su aplicación en el procedimiento administrativo sancionador en México, España, Colombia y Perú*. Obtenido de <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/31079#:~:text=%5BResumen%5D%20La%20tesis%20comprende%20nueve%20cap%C3%ADtulos%3B%20el%20primero,garantistas%20de%20los%20derechos%20subjetivos%20de%20las%20personas.>
- Auqui, E. (2023). *Las luchas etnoterritoriales amazónicas y la incorporación de ontologías relacionales en el combate al extractivismo y la crisis ecológica*. Obtenido de https://journals.openedition.org/horizontes/7669?utm_source
- Bourgeat, P. (2023). *La mediación dentro de la justicia indígena*. doi:<https://doi.org/10.62452/naga1356>
- C. Constitucional de Ecuador. (2023). *Caso No. 11-22-EI*. Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic2ZTBhMDI4MS03ZmJiLTRjOGYtYWYzMjYwYmJjNWEwYTY1M2IucGRmJ30=
- C. Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia N.º 113-14-SEP-CC*. Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjojYWxmcmVzY28iLCJ1dWlkIjojZTJjMGFlNDgtMWE0OC00MTFmLTljY2QtY2I0NTgyNjZmZDVhLnBkZiJ9

- C. Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia 2-16-EI/21*. Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlOWRkZmEzYS05NWVklTQ5YmMtYTljNS04MDI0ODkwN2ZkN2YucGRmJ30
- C. Constitucional del Ecuador. (2023). *CASO No. 3367-18-EP*. Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidIZTU3YWY5MS04OTFkLTRmZDAtODY1Yi05MzA4YzA5MmJlMmYucGRmJ30=
- C. Constitucional del Ecuador. (2024). *CASO 4-20-EI*. Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIzInV1aWQiOiI1MDBmMmQ5MS1jNDY1LTQyNDgtODM1NC0wMTc4NDM1NWZiMGQucGRmIn0=
- C. Constitucional del Ecuador. (2024). *CASO 8-22-EI*. Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIzInV1aWQiOiI4ZmQ4ZWVjMy03Yzc4LTQwNDMtODI5OC04ZGMzMmE3OTEyYmUucGRmIn0=
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico de Derecho Usual Tomo I*. Heliasta. Obtenido de <https://www.somosfed.com/diccionarios-jur%C3%ADdicos/diccionario-jur%C3%ADdico-cabanellas>
- Calderón, J. (2014). *Conflicto de la justicia indígena con la justicia ordinaria, mecanismos de solución en la legislación ecuatoriana [Universidad Central del Ecuador]*. Repositorio Institucional UCE. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/3866>

Campuzano, A. (2013). *Los operadores de justicia y su incidencia en la vulneración del principio constitucional de celeridad*. Obtenido de <https://repositorio.uteq.edu.ec/items/60d46e0d-567e-4033-a0f2-bd6eee32a848>

CASO ROSADIO VILLAVICENCIA VS PERÚ (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 14 de OCTUBRE de 2019). Obtenido de https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_388_esp.pdf

CIDH. (2006). *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Obtenido de https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf

Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). *Asamblea Nacional del Ecuador*. Quito: Registro Oficial No. 544 , 9 de Marzo 2009. Obtenido de https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf

Comisión Andina de Juristas. (2009). *Manual Informativo para pueblos indígenas*. Lima. Obtenido de <https://www.bivica.org/files/justicia-indigena-manual.pdf>

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Asamblea Nacional Constituyente*. Montecristi: Registro Oficial 449 de 20-oct-2008. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

Constitución Política de la República del Ecuador. (1998). *Asamblea Nacional Constituyente*. Riobamba: Registro Oficial 1 de 11-ago.-1998. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0061.pdf>

Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. (1989). *Organización Internacional del Trabajo*. Ginebra. Obtenido de

<https://consultaprevia.cultura.gob.pe/sites/default/files/pi/archivos/Convenio%20169%20de%20la%20OIT.pdf>

Corte Constitucional. (2012). *Sentencia 065°-12-SEP-CC*. Quito. Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZTIwMjMiLCJ1dWlkIjojNDM2YTdiMzctMDZkYy00NzEzLWE0MTgtNzBjYjMyY2FiN2Q5LnBkZiJ9

Corte Constitucional del Ecuador. (15 de Enero de 2014). *Sentencia N.° 012-14-SEP-CC*. Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZTIwMjMiLCJ1dWlkIjojMWU5YTQ3N2EtNDhhNy00M2QzLTk1MjgtYjVlNTM4N2FiMWEzLnBkZiJ9

Corte Constitucional del Ecuador. (2015). *Sentencia N.° 319-15-SEP-CC*. Guayaquil. Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjojYWxmcmVzY28iLCJ1dWlkIjojODhmOWYwZTItOTgzMi00MTg4LWFlY2EtMDgxYzFhNDRiYzczLnBkZiJ9

Corte Constitucional del Ecuador, No. 0134-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 22 de julio de 2020). Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0YjZkZjQ4MS05MTUxLTQ0ZDA0TE3My0zMjM1YTdhNWFlNzIucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador, CASO No. 1779-18-EP (Corte Constitucional del Ecuador 28 de julio de 2021). Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0YjZkZjQ4MS05MTUxLTQ0ZDA0TE3My0zMjM1YTdhNWFlNzIucGRmJ30=

3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic4NTUzN2ZkNy00MTJkLTQ1NzQtOTQ0Zi0xYWI4
NjM3NjFkMDgucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (17 de Noviembre de 2021). *Sentencia No. 1-12-EI/21*.

Quito. Obtenido de

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRh

IjoidHJhbWl0ZTIwMjMiLCJ1dWlkIjoNTNhZjZjNGItNDRjNy00NTk0LWEyYmEt

Yjk0NjdkZTM3NzVmLnBkZiJ9

Corte Constitucional del Ecuador. (19 de Enero de 2022). *Sentencia No. 1-11-EI/22*. Quito.

Obtenido de

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J

3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlYmQ3M2FiOC05NjgxLTRkOWUtOTIxOC00YTR

mZTg4ZTY2NTIucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador, CASO No. 658-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 9

de febrero de 2023). Obtenido de

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J

3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3ODYzYTAyNy02YWQ0LTQ2ZmItYWE2OC1kZ

WQyODc4NzI0ZWQucGRmJ30=

Díaz Ocampo, E., & Antúnez Sánchez, A. (2016). El conflicto de competencia en la justicia

indígena del Ecuador. *Temas Socio-Jurídicos*, 35(70), 95–117. Obtenido de

<https://doi.org/10.29375/01208578.2503>

García, A. (2023). *TEORÍA DEL DERECHO*. Obtenido de

<https://publicaciones.edunica.com.ec/index.php/edunica/catalog/download/102/46/250>

?inline=1

- Gómez, M. (2020). *Non bis in idem en los casos de dualidad de procedimientos penal y administrativo. Especial consideración de la jurisprudencia del TEDH*. Obtenido de <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/73583#:~:text=El%20trabajo%20analiza%20la%20llamada%20vertiente%20procedimental%20del,cl%C3%A1sica%20triple%20identidad%20de%20sujeto%2C%20hecho%20y%20fundamento>.
- Grau, E. (2008). *Interpretación y aplicación del derecho*. Dykinson. Obtenido de <https://elibro.net/es/ereader/ulead/35679>
- Guerra, L. F. (2018). *La aplicación del principio de non bis in idem en los actos de Competencia Desleal con énfasis particular en el sector de la Telecomunicaciones [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]*. Repositorio Institucional UASB. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6125>
- Gutiérrez, E. (2015). *Desafíos de la justicia indígena en Venezuela: el caso Sabino Romero*. Obtenido de <https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/becas/20151123114435/3.pdf>
- Hidalgo, K. (2023). *Conocimientos ancestrales de los pueblos indígenas: alternativas interculturales para resolver conflictos*. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/30218>
- IDIBE. (1 de julio de 2017). *Instituto de Derecho Iberoamericano*. Obtenido de <https://idibe.org/jurisprudencia/jurisprudencia-tedh-senala-que-el-principio-non-bis-in-idem-derecho-a-no-ser-juzgado-o-castigado-dos-veces-no-prohibe-que-los-sistemas-juridicos-adopten-un-enfoque-integrado-de-respuesta-juridica/>
- IDL. (2012). *Sistema de justicia y derechos de pueblos indígenas en el Perú*. Obtenido de <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/31sistemasdejusticiayderechosdelospueblosindigenasenPeru.pdf>

INREDH. (2015). *LA JUSTICIA RUNA*. Quito. Obtenido de https://www.inredh.org/archivos/pdf/la_justicia_runa.pdf

Instituto de Defensa Legal. (2020). *Administración de Justicia Indígena en el Perú*. Obtenido de <https://www.forestpeoples.org/fileadmin/uploads/fpp/migration/documents/Manual%20de%20Justicia%20Indi%CC%81gena%20-%20Versio%CC%81n%20para%20impresio%CC%81n.pdf>

IRES. (2016). *La jurisdicción de los pueblos indígenas en venezuela desde la perspectiva constitucionalista*. Obtenido de <https://virtual.urbe.edu/tesispub/0068407/fase01.pdf>

JURISDICCIÓN INDÍGENA, T-254/94 (CORTE CONSTITUCIONAL 1996). Obtenido de <https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2024-01/Sentencias%20de%20jurisdicci%C3%B3n%20especial%20ind%C3%ADgena%20Colombia.pdf>

Laguna, H., Méndez, C., Puetate, J., & Álvarez, M. (2020). Origen y evolución del pluralismo jurídico en América Latina, como una visión crítica desde la perspectiva del derecho comparado. *Revista Universidad y Sociedad*, 331-388. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000500381&lng=es&tlng=es.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). *Asamblea Nacional*. Quito: Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf

Llasag, R. (2006). Jurisdicción y competencia en el derecho indígena o consuetudinario. *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, 750-759. Obtenido de <https://revistas->

colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/30325/27372

Llasag, R., Tello, K., & Zapata, A. (2020). *Interpretación intercultural de la justicia indígena en la Corte Constitucional del Ecuador*. doi:<https://doi.org/10.4000/cal.11530>

Lopera, J., Ramírez, C. U., & Ortiz, J. (2010). *El método analítico*. Obtenido de <https://pepsic.bvsalud.org/pdf/rpsua/v2n2/v2n2a8.pdf>

Lucas, D. (2022). El principio Non bis in ídem en el Ecuador, referente a su aplicación en la justicia indígena. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 2, 2043-2062. Obtenido de <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/2009/2896>

MICC. (2018). *MANUAL DE JUSTICIA INDÍGENA*. Obtenido de <https://miccotopaxiec.wordpress.com/wp-content/uploads/2021/08/manual-justicia-indigena-micc-2018-1.pdf>

Ministerio Público Fiscal. (2023). *Guía práctica sobre jurisprudencia de la Corte IDH para fiscalías Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Obtenido de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/77382>

Miño, M. D., & Santamaria, C. (2021). *Justicia indígena y castigo por mano propia: Diferencias en cuanto a su regulación y aplicación desde el Derecho Interno e Internacional*. Observatorio Derechos y Justicia. Obtenido de <https://odjec.org/wp-content/uploads/2021/04/Justicia-indigena.f..pdf>

Monje, C. (2011). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN CUANTITATIVA Y CUALITATIVA*. Obtenido de <https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf>

Moreno, P. (2018). *La ausencia de interpretación intercultural de derechos humanos en la Corte Constitucional del Ecuador provoca la preeminencia de un pluralismo jurídico subordinado y la primacía del derecho y la justicia ordinaria sobre el derecho y la justicia indígena*. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/15197>

OBSERVACIÓN GENERAL 31 COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS ART 14 EL DERECHO A UN JUICIO IMPARCIAL Y A LA IGUALDAD ANTE LOS TRIBUNALES Y CORTES DE JUSTICA, PIDCP, 90 PERIODO DE SESIONES 2007, 32 (Tribunal de Justicia 2007). Obtenido de <https://www.catalogoderechoshumanos.com/observacion-general-32-pidcp/>

OEA. (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Olives de la Cruz, J. A., & Villacrés Tigrero, D. D. (2023). *Evolución constitucional del reconocimiento de la justicia indígena en el Ecuador*. Repositorio Institucional UPSE. Obtenido de <https://repositorio.upse.edu.ec/handle/46000/10334>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2200 A (XXI) (Asamblea General 16 de diciembre de 1966). Obtenido de https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights?utm_source=chatgpt.com

Paguay, L. (2023). *La justicia indígena en el derecho comparado latinoamericano*. Tesis de Grado, Universidad Nacional de Chimborazo, Riobamba. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/10585>

- Parra, O. (2012). *La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates*. Obtenido de [https://www.academia.edu/10059245/La_jurisprudencia_de_la_Corte_Interamericana_respecto_a_la_lucha_contra_la_impunidad_algunos_avances_y_debates#:~:text=En%20ese%20sentido%2C%20mientras%20que%20hace%2020%20o,violencia%20contra%20la%20mujer%20como%20forma%](https://www.academia.edu/10059245/La_jurisprudencia_de_la_Corte_Interamericana_respecto_a_la_lucha_contra_la_impunidad_algunos_avances_y_debates#:~:text=En%20ese%20sentido%2C%20mientras%20que%20hace%2020%20o,violencia%20contra%20la%20mujer%20como%20forma%20)
- Pérez, A. (2022). *Filosofía del Derecho*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=192503>
- Pérez, C. (2015). *Justicia Indígena* (Tercera ed.). Obtenido de https://yakuperez.com/wp-content/uploads/2022/11/YakuPerez_Justicia-indigena.pdf
- Ponce, C. K. (2023). *Las garantías penales en el derecho constitucional mexicano*. Ciudad de México. Obtenido de <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/las-garantias-penales-en-el-derecho-constitucional-mexicano>
- PUEBLO INDÍGENA KICHWA DE SARAYAKU VS ECUADOR (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de junio de 2012). Obtenido de https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf
- Quecedo, R., & Castaño, C. (2003). *Introducción a la metodología de investigación cualitativa*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/175/17501402.pdf>
- República de Colombia. (2004). *SENTENCIA C-107/04*. Obtenido de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=14836
- Rodríguez, A., & Pérez, A. (2017). *Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/206/20652069006.pdf>

- Rosero Salazar, B. L., & Mayorga Mayorga, E. C. (2023). La aplicabilidad de la justicia indígena en la legislación ecuatoriana: derecho comparado. *LATAM Revista Latinoamericana De Ciencias Sociales Y Humanidades*, 4(4), 274-285. doi: <https://doi.org/10.56712/latam.v4i4.1214>
- Sellán, W. S. (2017). *El principio non bis in ídem, frente a la justicia indígena en Ecuador [Tesis de maestría, Universidad de Especialidades Espíritu Santo]*. Repositorio Institucional UESS. Obtenido de <http://repositorio.uees.edu.ec/handle/123456789/2577>
- Swisher, C. (8 de abril de 2025). *Investigación jurídica*. Obtenido de <https://library.ju.edu/legal-research/sources>
- Tiban, J. (2018). *El debido proceso en la aplicación de la justicia indígena*. [Master Thesis], Universidad UNIANDÉS. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/8112>
- Tibán, L., & Ilaquiche, R. (2004). *Manual de Administración de Justicia Indígena en el Ecuador*. Fundación Defensoría Kichwa de Cotopaxi "FUDEKI". Obtenido de <https://iwgia.org/doclink/iwgia,-fudki-manual-kichwa-runakunapak-kamachik-manual-de-administración-de-justicia-indígena-en-el-ecuador/eyJ0eXAiOiJKV1QiLCJhbGciOiJIUzI1NiJ9.eyJzdWIiOiJpd2dpYSwtZnVka2ktbWFudWFsLWtpY2h3YS1ydW5ha3VuYXBhay1rYW1hY2hpay1tYW51YW>
- Torres, M. (2020). *En defensa del método histórico-lógico desde la lógica como ciencia*. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0257-43142020000200016
- UNIR. (s.f.). Obtenido de <https://www.unir.net/revista/derecho/principios-generales-derecho/>

Universidad de la República Uruguay. (2020). *Etapas de la investigación bibliográfica*.

Obtenido de <https://www.fenf.edu.uy/wp-content/uploads/2020/12/14dediciembrede2020Etapasde-la-investigacionbibliografica-1.pdf>

Vega-Montúfar, S., & Mayorga-Mayorga, E. C. (2024). Jurisdicción indígena en el Ecuador –

El conflicto de competencia. *MRQINVESTIGAR*, 8(2), 2970–2990.
doi:<https://doi.org/10.56048/MQR20225.8.2.2024.2970-2990>

Villabella, C. (2020). *LOS MÉTODOS EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA*. Obtenido de

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6226/12a.pdf>

WATABINA. (6 de marzo de 2022). *Grupo de trabajo socioambiental de la amazonía*.

Obtenido de <https://watanibasocioambiental.org/sabino-marca-el-camino/>

Yumbay, M. (2022). *La Justicia Indígena en el Ecuador*. Obtenido de

https://www.academia.edu/89996735/La_Justicia_Ind%C3%ADgena_en_el_Ecuador#loswp-work-container